

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS JUZGADOS DE PAZ Y LA PRISIÓN PREVENTIVA**

**MARTA VERONICA MONZÓN PALACIOS**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS JUZGADOS DE PAZ Y LA PRISIÓN PREVENTIVA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
por:

**MARTA VERONICA MONZÓN PALACIOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICÒ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Gloria Melgar Rojas de Aguilar  
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras  
Secretario: Lic. Eduardo Cojulùn Sánchez

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Viviana Nineth Vega Morales  
Vocal: Lic. Carlos Humberto Mancio Betancourt  
Secretaria: Licda. Ana Mireya Soto Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

**BUFETE JURÍDICO Y ASOCIADOS**

6ta. Av. 0-60, zona 4 Of. 801

Tel. 54913567



Guatemala 25 de mayo 2007

Licenciado

Marco Tullio Castillo Lutín

Director de la Unidad de Tesis

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho:

En virtud de haber sido notificado por la providencia de esa unidad, fui designado como Asesor de Tesis de la Bachiller MARTA VERONICA MONZÓN PALACIOS, del trabajo intitulado LOS JUZGADOS DE PAZ Y LA PRISIÓN PREVENTIVA.

La bachiller MARTA VERONICA MONZÓN PALACIOS, presento su plan de trabajo, el cual fue analizado y se concluyo en que el tema delimitado es el mas adecuado, habiéndose discutidos en varias sesiones los capítulos de que esta compuesto el trabajo, realizando los cambios acordados a que el trabajo refleje la esencia de la doctrina que sustenta la bachiller en cuanto al trabajo presentado.

La bachiller MARTA VERONICA MONZÓN PALACIOS, puso la dedicación necesaria en el desarrollo del trabajo de investigación, empleando la bibliografía y leyes adecuadas, el cual finaliza con las respectivas conclusiones y recomendaciones pertinentes y adecuadas al tema.

Por lo expuesto, al haberse llenado los requisitos reglamentarios correspondientes en el trabajo analizado, por medio de la presente emito Dictamen dando mi aprobación para que agotado el trámite, el presente trabajo sea discutido en examen público de graduación.

Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

Colegiado: 6,448

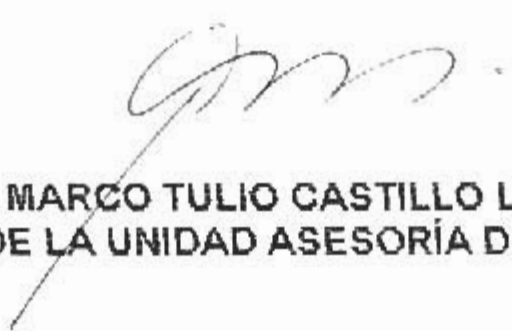
*Raúl Antonio Castillo Hernández*  
ABOGADO y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES** Guatemala, cinco de junio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **MARTA VERONICA MONZON PALACIOS**, Intitulado: **"LOS JUZGADOS DE PAZ Y LA PRISIÓN PREVENTIVA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh

DA RUE & ASOCIADOS  
BUFETE PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
AV. REFORMA 12-01 ZONA 10, EDIFICIO REFORMA MONTUFAR, SUITE 100  
TEL. 5861-8528\* 2334-7382\* 2331-9792\* FAX. 2334-6295



Guatemala 7 de septiembre del año 2007.-

LIC. AMILCAR BONERGE MEJIA ORELLANA  
DECANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

### SU DESPACHO:

Por este medio, presento al Honorable señor Decano, un respetuoso y cordial saludo, al mismo tiempo, hago de su conocimiento de que he procedido a Revisar el trabajo de tesis de la bachiller MARTA VERONICA MONZON PALACIOS, el cual intituló "LOS JUZGADOS DE PAZ Y LA PRISION PREVENTIVA".

En cuanto al trabajo de mérito, y con el permiso de la autora, es difícil dejar de opinar, sobre todo, cuando la temática pertenece a una disciplina que con pasión aborda las distintas instituciones. La presente temática no es la excepción. Puedo decir con certeza que, el enfoque que le da la autora a la temática tratada es por demás de suyo importante para el desarrollo científico de la disciplina misma, pero más para el estado de Derecho mismo. Trastocar el rol de los Juzgados de Paz en el ejercicio de la sagrada misión de impartir justicia no va en la simple aplicación de la letra fría de la ley a un caso concreto, sino es entender que desde los cimientos del Organismo Judicial en la loable labor de impartir la justicia penal, ya se puede sentir el fruto del cimiento que día a día goza nuestro sistema acusatorio. Sea entonces, más que detallar el rol de los Juzgados de Paz y la aplicación de la Prisión Preventiva como institución, es poner al descubierto que las nuevas generaciones están naciendo en un sistema de aplicación de la justicia penal: distinto. Por ello, mi modesto reconocimiento a la autora, porque con el presente trabajo, traspasa el umbral a la profesionalización con gran brillo y éxito, honrando a sus progenitores, a su familia, a la patria y a esta muy noble y tricentenaria casa de estudios.

En otro orden de ideas, opino que el presente trabajo cumple con las técnicas de investigación propias para este tipo y con la normativa interna de nuestra universidad. Por lo tanto, emito el presente dictamen en forma favorable, opinando que, la autora, pueda proseguir con los trámites pertinentes y sea sometida a proceso de evaluación en la defensa de su tesis ante el Honorable Tribunal Examinador en su Examen Público de tesis y finalmente, le sean otorgados el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos académicos de Abogado y Notario.

Sin otro, particular me suscribo del señor Decano, con mis acostumbradas muestras de estima y aprecio.

Deferentemente:

LIC. ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA  
COLEGIADO NO. 4,639  
REVISOR TESIS DE GRADO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, quince de octubre del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARTA VERONICA MONZÓN PALACIOS, Titulado LOS JUZGADOS DE PAZ Y LA PRISIÓN PREVENTIVA Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Te doy gracias a ti Señor Jesús por la vida, y por darme la oportunidad de haber logrado uno de mis mayores sueños.
- A MIS PRADRES:** FELIX OVIDIO MONZÒN PEDROZA, Gracias por ser el mejor papá; por todo su amor, comprensión, por sus noches de desvelo por ser un gran ejemplo en mi vida. A LOURDES VERONICA PALACIOS LLAMAS, gracias, por todo tu amor, sabiduría; aunque estás lejos, siempre estuviste cerca de mí, dándome todo tu apoyo. LOS AMO A LOS DOS.
- A MI HIJO:** JAVIER EDUARDO, porque eres esa chispa que enciende mi vida, tú me haces luchar cada día, por ser la persona más importante para mí; TE AMO con todo mi corazón, gracias por tu comprensión y tu amor.
- A MI ESPOSO:** FERNANDO SALAS, Gracias porque siempre has estado a mi lado en las buenas y las malas, dándome tu apoyo, amor y comprensión, Te amo.
- A MIS HERMANOS:** Karla Marisol, Julio Javier, porque siempre me han dado su apoyo, amor y; especialmente a ti Axel Ovidio, porque juntos hemos salido adelante; los quiero mucho.
- A MI MAMITA:** MARTA ALICIA, por su amor y apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida.
- A MIS TÍOS Y PRIMOS:** Gracias por su apoyo y cariño, especialmente a María José.



A MIS AMIGOS: Por todo su apoyo y por todos los momentos buenos y malos que pasamos, especialmente a: Lilian, Jaquelin, Jorge Luis, Estuardo, koka, Julito.

A MIS ABUELITAS: Con todo cariño.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES: Por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios superiores y lograr ser una mejor persona día con día.

## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1. Historia los derechos humanos en Guatemala.....	1
1.2. Definición de derechos humanos.....	6
1.3. Teorías de los derechos humanos.....	8
1.4. Clasificación de los derechos humanos.....	8
1.4.1. Derechos civiles y políticos.....	9
1.4.2. Derechos económicos, sociales y culturales.....	10
1.4.3. Derechos de los pueblos o tercera generación.....	11
1.5. Características de los derechos humanos.....	12
1.6. Principios de los derechos humanos.....	12
1.7. Derechos individuales.....	12
1.8. Derechos humanos sociales.....	17
1.9. Derecho de defensa.....	18
1.10. La función del procurador de los derechos humanos.....	20
1.11. Declaración universal de derechos humanos.....	21
1.12. Violación a los derechos humanos.....	25
1.12.1. Violación al derecho a la vida.....	25
1.12.2. Violación al derecho de integridad.....	26
1.12.3. Violación al derecho a la libertad y seguridad personal.....	26
1.12.4. Violación al derecho de un debido proceso legal.....	27

### CAPÍTULO II

2. Organismo Judicial.....	29
2.1. Historia del organismo judicial.....	29

	<b>Pág.</b>
2.2. Definición doctrinal.....	33
2.3. Definición legal.....	33
2.3.1. Proceso judicial.....	34
2.4. Función del organismo judicial.....	34
2.5. Función del organismo judicial administrativo.....	34
2.5.1. Atribuciones del presidente del organismo judicial.....	35
2.5.2. Supervisión de tribunales.....	36
2.6. Distribución del organismo judicial.....	38
2.7. Función jurisdiccional.....	39
2.8. Corte suprema de justicia.....	39
2.8.1. Integración de la corte suprema de justicia.....	40
2.8.2. Organización de las cámaras en la corte suprema de justicia.....	41
2.8.3. Suplencias de la corte suprema de justicia.....	41
2.8.4. Atribuciones de la corte suprema de justicia.....	42
2.8.5. Atribuciones administrativas.....	43
2.8.6. Elección de magistrados de la corte suprema de justicia.....	45
2.9. Corte de apelaciones.....	46
2.9.1. Integración de la corte de apelaciones.....	46
2.10. Juzgados de primera instancia.....	46
2.10.1. Atribuciones de los juzgados de primera instancia.....	47
2.11. Juzgados de Paz.....	47
2.11.1. Facultades de los jueces de paz.....	48
2.12. Funciones, atribuciones, características de los jueces en general.....	48
2.12.1. Facultades de los jueces.....	49
2.12.2. Enmienda por los jueces.....	50
2.12.3. Obligaciones personales de los jueces.....	51
2.12.4. Prohibiciones de los jueces.....	51
2.12.5. Jurisdicción y competencia.....	52
2.12.6. Impedimentos, excusas y recusaciones.....	52

	<b>Pág.</b>
2.12.7. Garantías que gozan los jueces.....	55
2.12.8. Abandono de funciones por parte de los jueces.....	55
2.12.9. Independencia de los jueces.....	55
2.12.10. Nombramiento de los jueces.....	55
2.12.11. Periodo de los jueces.....	56
2.12.12. Requisitos para ser juez.....	56
2.12.13. Derecho de antejuicio para los jueces.....	56
2.12.14. Los jueces y los delitos que se les puede imputar.....	56

### **CAPÍTULO III**

3. Prisión preventiva.....	59
3.1. Antecedentes históricos.....	59
3.2. Concepto de la prisión preventiva.....	62
3.3. Acepciones de la prisión preventiva.....	63
3.4. Etimología de la palabra prisión preventiva.....	63
3.5. Naturaleza de la prisión preventiva.....	63
3.6. Finalidad de la prisión preventiva.....	64
3.7. Características de la prisión preventiva.....	64
3.8. Principios que justifican la prisión preventiva.....	65
3.8.1. Principio de excepcionalidad.....	65
3.8.2. Principio de proporcionalidad.....	66
3.8.3. Principio de presunción de Inocencia.....	68
3.8.4. Principio del control Judicial.....	70
3.9. Derechos fundamentales y prisión preventiva.....	70
3.9.1. La protección constitucional de la libertad.....	70
3.9.2. La coerción en el proceso penal.....	71
3.9.3. El aumento de la delincuencia y su tratamiento.....	72
3.10. Presupuestos para ordenar la prisión preventiva.....	74

	<b>Pág.</b>
3.10.1. Probable responsabilidad del imputado.....	75
3.10.2. Peligro de fuga.....	76
3.10.3. Peligro de obstaculización.....	77
3.10.4. Peligro de reiteración delictiva.....	79
3.11. Límites de la prisión preventiva, ubicación y sistemática.....	81
3.12. Disposiciones normativas, duración y uso real de la prisión preventiva..	81

#### **CAPÍTULO IV**

4. Los Juzgados de Paz y la prisión preventiva.....	85
4.1. Función del juez de paz en el proceso penal.....	85
4.2. Facultades y restricciones de los jueces de paz.....	88
4.3. La ausencia de tecnificación del juez de paz.....	89
4.4. Aplicación de la prisión preventiva en la práctica.....	91
4.5. Derechos que se vulneran al imputado.....	96
4.6. Consecuencias jurídicas y administrativas de los jueces.....	98
4.7. Falta de voluntad jurídico político y sus soluciones.....	100
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación trata de los juzgados de Paz y la prisión preventiva, muy discutida por varios filósofos acerca de su importancia, ventajas y desventajas que ha ocasionado.

Dentro del proceso de la investigación, hemos encontrado algunos derechos que se vulneran en el momento en que el juez de Paz dicta prisión preventiva, aún sabiendo que no tiene competencia para realizarlo, de conformidad con el Artículo 44 del Código Procesal Penal, norma que es la base de mi investigación; como resultado de ésta, encontramos vulnerados el derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad, etc.

Es en ese momento donde se da la disfuncionalidad de los Juzgados de Paz, en relación con la prisión preventiva, que se dicta sin tener competencia otorgada por la Corte Suprema de Justicia; mala aplicación de nuestras leyes vigentes, incumplimiento de sanciones hacia los jueces de Paz, falta de recursos económicos para crear una base o estructura judicial más eficiente y, no olvidando la falta de interés por parte del Organismo Judicial en preparar, capacitar y tecnificar a los jueces de Paz para el desempeño de sus funciones, desde el momento en que ingresan a la carrera judicial hasta que finalizan el cargo, por las razones que nuestra legislación establece.

Este trabajo está enfocado desde diferentes puntos de vista de autores, respecto a los juzgados de Paz y la prisión preventiva, sus incidencias en la sociedad, sus diferentes problemáticas, y la realidad que se vive en nuestro país por falta de preparación del recurso humano y económico para poder desempeñar un mejor trabajo, y tratar de encontrarle la solución y una mejor aplicación de nuestra legislación en lo referente al Artículo 44 del Código Procesal Penal, mencionado anteriormente, e intentar no dejar impune muchos delitos, que se dan a diario, para poder administrar justicia, tal como lo regula nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, y alcanzar nuestro fin supremo que es el bienestar social, y así dar por concluida mi hipótesis de los problemas que surgen con la incorrecta aplicación de la

legislación y alcanzar los objetivos propuestos.

La investigación realizada se inició a través de la hipótesis del plan de investigación que se refiere a que la prisión preventiva se utiliza indebidamente en Guatemala, por la disfuncionalidad del sistema judicial, los jueces de Paz en muchas ocasiones dictan prisión preventiva sin escuchar al sindicado, basándose solamente en la prevención de la Policía Nacional Civil; el objetivo específico es lograr que el Estado de derecho, las instituciones y los sistemas vigentes para administrar justicia (jueces de Paz) apliquen justamente lo que es la prisión preventiva a las personas mayores de edad, sindicadas de cometer un hecho punible, teniendo en cuenta que debe prevalecer el derecho constitucional e internacional de libertad y un trato humano. Se tomó en cuenta el método analítico, a través de códigos, libros, revistas e internet. Un método deductivo partiendo de lo general a lo particular y, el método inductivo, con la recaudación de información para realizar ésta investigación.

Este estudio está comprendido en cuatro capítulos: el primero, contiene lo que son los derechos humanos y su importancia dentro de la sociedad, así como sus limitaciones. El segundo, lo es el Organismo Judicial, sus objetivos, características y funciones de los jueces y magistrados, relacionado con las limitaciones de los derechos humanos y las deficiencias del organismo judicial. El tercero, comprende la prisión preventiva, tema de discusión dentro de la aplicación legal e ilegal de ésta por parte de los jueces de Paz. En el cuarto capítulo se analizó la disfuncionalidad que se ocasiona dentro del proceso penal, y la falta de voluntad jurídica, política y económica que complementan un debido proceso y aplicación debida de la legislación guatemalteca en material penal y procesal penal.

# CAPÍTULO I

## 1. Derechos humanos

### 1.1. Historia de los derechos humanos en Guatemala

En todos los países hay hombres y mujeres que defienden o promueven el espectro entero de los derechos humanos, el derecho a la vida y a la integridad física, los derechos sindicales, los derechos de la mujer, los derechos económicos y de tenencia de la tierra, los derechos de las minorías lingüísticas, los derechos vinculados a la salud física y mental, y otros, muchos otros.

Parte del trabajo de defender los derechos humanos incluye denunciar y oponerse a las violaciones de tales derechos, apoyar y proteger a las víctimas y a los que corren peligro de convertirse en víctimas. Es una lucha para poner fin a la impunidad. La comunidad de los derechos humanos abarca a individuos y asociaciones, desde sindicatos hasta organizaciones populares y religiosas. Los defensores de los derechos humanos pueden ser abogados, periodistas, dirigentes campesinos, familiares de las víctimas, sindicalistas, médicos, maestros, estudiantes.

Es una tarea de todos, que todos debemos compartir sin importar si defendemos los derechos propios o los ajenos. Y todos debemos contar con el derecho a realizar las actividades inherentes a esta labor.

No debemos aceptar nunca que se impongan limitaciones a estos derechos. Por el contrario, nuestra labor debe fortalecer tanto los derechos mismos como a quienes los defienden de modo que impida su supresión real, y a veces violenta, por los gobiernos y sus representantes. Los gobiernos no precisan ser protegidos de las personas que ejercitan pacíficamente sus derechos y libertades fundamentales.

“La persecución de los defensores de los derechos humanos en Guatemala se produce en un contexto de décadas de represión. Durante 34 años de conflicto, decenas de miles de



guatemaltecos, la mayoría civiles han muerto asesinados, y miles más han desaparecido. Durante el peor período de matanzas masivas, ocurrido a principios de la década de 1980, unos 100,000 campesinos indígenas huyeron del país y buscaron refugio en México. Otro millón de personas se convirtieron en desplazados internos en su propio país”.<sup>1</sup>

Estas decenas de miles de asesinatos y desapariciones, así como incontables violaciones más como ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias y torturas, han sido obra de miembros de las fuerzas de seguridad de Guatemala, vestidos de uniforme o de civil, o de los comités voluntarios de defensa civil (cuerpos civiles adscritos al ejército), o de comisionados militares, que actúan como agentes civiles al servicio del ejército.

Un punto relevante y que le da un carácter prioritario a los derechos humanos es el proceso de paz el cual se inicia en el año 1990 dan inicio las pláticas entre el gobierno y los representantes de la unidad revolucionaria nacional guatemalteca URNG, tendentes a poner fin a uno de los conflictos armados internos más prolongados de América. En 1996 se firma el acuerdo global de paz y se establece un calendario para su implementación.

De esa fecha para el día de hoy, si bien han habido avances importantes para la sociedad, fundamentalmente el que ya no exista un enfrentamiento armado ni las violaciones sistemáticas a los derechos humanos que en su marco se ejecutaron, la creación de instituciones civiles como la PNC o las instituciones creadas para la atención de los conflictos de tierras y los resultados de la comisión de esclarecimiento histórico; los doce acuerdos en concreto han avanzado poco y en el año 2,001 se observa un estancamiento e incluso retroceso en algunos de los aspectos pactados.

A finales del año 2000, se realizó una recalendarización de los compromisos pendientes de cumplimiento, misma que fue firmada por los presidentes de los 3 poderes del Estado. No obstante durante el transcurso del año 2001 poco fue hecho para dar cumplimiento a ese nuevo pacto y la sociedad en general vive un clima creciente de inseguridad y polarización política que evidencian el retroceso mencionado.

---

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Los derechos humanos**. Pág. 32.

La política monetaria no ha logrado una total estabilidad macroeconómica, ni siquiera la estabilidad de los precios y del tipo de cambio. Se mantiene la contracción del crédito, de la inversión y altas tasas de interés. Por el contrario, ha permitido el fraude y la delincuencia por parte de los grandes empresarios financieros, tal el caso de la intervención de los bancos gemelos, que costaron a las arcas nacionales y los guatemaltecos cerca de dos mil millones de quetzales.

La política fiscal no ha logrado alcanzar la meta propuesta de recaudación fiscal, debido fundamentalmente a la incapacidad técnica, falta de voluntad política, a la corrupción generalizada e ineficiencia en la ejecución del gasto público por parte del estado, pero también por la actitud de los empresarios guatemaltecos de negativa al pago de impuestos y pretender mantener sus añejos privilegios. El Pacto fiscal ha sido un claro ejemplo de esa situación, por el incumplimiento de los gobernantes a los acuerdos alcanzados, las estrategias paralelas al pacto por parte de los empresarios representados en CACIF y la poca participación organizada de la sociedad civil en ese importante espacio de negociación política.

En cuanto a las políticas sociales, si bien se han realizado algunas acciones en los aspectos de salud y educación estas tienen logros mínimos que no han permitido revertir los índices precarios que son una constante histórica y son preocupantes las débiles asignaciones presupuestarias. El desarrollo humano y social no beneficia al conjunto de la población, sobre todo no ha logrado disminuir la pobreza y la extrema pobreza, por el contrario se habla de un recrudecimiento de estos flagelos.

Especial mención merece la exclusión de los indígenas que deberían ser especialmente atendidos en el marco del acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas. Es este acuerdo el que muestra uno de los más altos niveles de retroceso ya que no se logró traducir a ley o política, ninguno de los acuerdos obtenidos en las comisiones paritarias. En el caso de la reforma educativa, esta se vio pospuesta para realizar una consulta nacional cuyos resultados no han apoyado el impulso de dicha reforma.

Con relación al acuerdo global sobre derechos humanos, mucho se ha retrocedido. Lo más preocupante son los abusos de la Policía Nacional Civil así como la presencia de grupos clandestinos y paramilitares actuando para establecer una política de amenazas, ataques y asesinatos a defensores de derechos humanos, periodistas, operadores de justicia, opositores políticos y abogados.

Los derechos humanos en Guatemala su situación se presenta cada vez más oscura, pareciera que no hay salida a la crisis que la población enfrenta, es poco lo que las autoridades están haciendo y muchos los espacios que ocupan los que se amparan en la ilegalidad.

Los problemas además de ser económicos, sociales y culturales, son también civiles, debido a que el respeto a la vida, la libertad y la integridad individual es cada vez menos respetada. Sin importar edad, género, grupo étnico o estrato social, los guatemaltecos y guatemaltecas son víctimas en potencia de quienes se mantienen al margen de la legalidad.

El saldo de muertes es de 1580 violentas, entre ellas 206 mujeres es el lamentable saldo de pérdidas de vida durante la mitad del año 2005, al menos 1294 de estas muertes son catalogadas como limpieza social. Se caracterizó por este tipo de práctica, en que los perpetradores son miembros o ex integrantes de las fuerzas de seguridad al servicio de grupos poderosos, que siguen viendo en el terror una forma de solucionar la crisis nacional. Durante el mes de junio se produjeron 370 muertes violentas, de ellas 36 son mujeres, 2 niños y 2 niñas de ese año.

Un fenómeno que no se veía hasta ese año, es que ahora la niñez también es víctima de estas prácticas, al menos 47 niños y 33 niñas han perdido la vida a manos de los mismos responsables de la mayor parte de las muertes que ocurren en el país.

Otro fenómeno que se ha venido registrando en mayor intensidad durante los últimos años, es el incremento en las amenazas y los allanamientos ilegales a organizaciones o viviendas de activistas sociales.

Las autoridades a cargo del Estado que, en complicidad y tolerancia, hacen caso omiso de su deber de garantizar el bienestar de todos, generando cada vez más un clima desestabilizador y de

confrontación social que amenaza con llevarnos al pasado reciente, en el que la muerte estaba a la orden del día, sin más esperanza que la lucha armada, el exilio o la muerte. Que mas ejemplo que la ola de inseguridad que vivimos dando un breve recordatorio que el 29 de diciembre de 1996 el largo camino hacia la construcción de la paz y la búsqueda de la conciliación entre los guatemaltecos y las guatemaltecas después de 36 años de conflicto armado que tuvo, entre otras consecuencias, la comisión de genocidio por parte del Estado. Los guatemaltecos y las guatemaltecas se involucraron en el trabajo de propuesta y reconstrucción social que demandaba el compromiso por la paz y surge el asesinato de Monseñor Juan Gerardi, las protestas populares en contra del Impuesto único sobre inmuebles (IUSI), la postergación de la aprobación del Código de la Niñez y la Juventud consensuado con las iglesias y el no, en la consulta popular fueron signos de los obstáculos que el proceso de paz estaba enfrentando y de las fracturas de la transición democrática guatemalteca.

El 17 de julio del 2001, hubo una fuga masiva de reos de alta peligrosidad de la cárcel conocida como El Infiernito en Escuintla. 74 reos se dieron a la fuga y para atraparlos el Estado instituyó un estado de alarma que suspendió una serie de derechos a todos los guatemaltecos, constituyéndose este hecho como una de las más serias violaciones de este año ya que afectó a todos los guatemaltecos y guatemaltecas. Al final más de 40 reos fueron atrapados o encontrados muertos y continúan más de una veintena fugados.

Durante el año 2001, se encontró un aumento en las denuncias en torno al involucramiento de agentes de las fuerzas de seguridad en casos de abuso y operaciones de limpieza social, así como su inacción ante las investigaciones en torno a las intimidaciones y atentados en contra de organizaciones y activistas de derechos humanos, el asesinato de periodistas y la intimidación a medios de comunicación.

Otro hecho que ha generado la preocupación de la sociedad civil guatemalteca, así como de la comunidad internacional, ha sido el incumplimiento de los acuerdos de paz, que ha conllevado también el retroceso de varios compromisos entre los que destaca la remilitarización de la sociedad como resultado del ocupamiento de espacios civiles por parte del ejército de Guatemala.

Todos los elementos anteriores han generado el descrédito de los gobernantes y las instituciones estatales y que colocan al actual régimen en una difícil situación que de no atenuarse provocará en el mediano plazo una profunda crisis de gobernabilidad, cuya consecuencia más lamentable podría ser el rompimiento de la constitucionalidad y la emergencia de sectores aún más recalcitrantes que se encuentran presentes dentro de los poderes del Estado.

Es importante señalar que la declaración universal de los derechos humanos establece que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la organización de las naciones unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre, en consecuencia, al estado le corresponde:

- \* Reconocer los derechos humanos, es decir, declarar y manifestar su existencia y contenidos;
- \* Respetar los derechos humanos, es decir, no lesionar o infringir los derechos de las personas, ya sea por acción directa o por omisión;
- \* Garantizar los derechos humanos, es decir, crear las condiciones legales y materiales que permitan el ejercicio de los derechos de todas y cada una de las personas;
- \* Armonizar los derechos humanos, es decir, hacer compatible y posible el ejercicio de los derechos de unos y otros en un sistema social y jurídico que así lo permita;
- \* Promover los derechos humanos, es decir, educar a la población en el conocimiento y respeto de los derechos de la persona;
- \* Contribuir en forma efectiva y con una clara voluntad para crear las condiciones y adoptar las medidas que posibiliten un efectivo ejercicio y goce de los derechos humanos a todas y cada una de las personas.

## **1.2. Definición de derechos humanos**

Por derechos humanos debemos entender que son garantías universales con valor jurídico y moral, interdependiente entre si e indivisible, por lo tanto es un conjunto de características o atributos de los seres humanos que no pueden ser afectados o vulnerados, como son su vida, su integridad física y psíquica, su libertad, su dignidad, entre otros. En consecuencia, estos

atributos constituyen derechos que no nos pueden quitar y que las leyes deben reconocer, proteger y garantizar.

Desde el punto de vista del derecho positivo, “Los derechos humanos, es facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, y su participación política y social o a cualquier otro aspecto en desarrollo integral de la persona”<sup>2</sup>.

Los derechos humanos se generan y fundamentan en la naturaleza misma del ser humano y, en consecuencia, deben ser reconocidos a todos y cada uno de los hombres, sin discriminación o distinción alguna y como son inherentes a toda persona, protegen individuos y grupos de individuos contra acciones que afecten su libertad y su dignidad humana, dentro de ello podemos mencionar que son:

- a. Inherentes al ser humano, es decir, se generan o nacen de la propia naturaleza humana;
- b. Universales, es decir, constituyen un bien y posesión de todos y cada uno de los seres humanos por el solo hecho de ser hombres;
- c. Inalienables, es decir, no se pueden quitar ni enajenar porque son inherentes, a la naturaleza humana;
- d. Inviolables, es decir, no se pueden o no se deben transgredir o quebrantar.

Al hablar de derechos humanos se dice que es: “Toda persona posee derechos mortales por le hecho de serlo y que estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el poder publico, político y sin discriminación social, económica, cultural”.<sup>3</sup>

A los estados les corresponde respetar los derechos humanos, promover y protegerlos de la forma siguiente:

- Reconocerlos

---

<sup>2</sup> Peces Barba, Gregorio. **Los derechos humanos**. Pág. 4.

<sup>3</sup> Fernández, Eusebio. **Los derechos Humanos**. Pág. 4.

- Respetarlos: no infringiéndolos
- Garantizarlos: creando normas legales
- Armonizarlos: que sean compatibles unos con otros
- Promoverlos
- Protegerlos
- Esto también comprende el perfeccionamiento de los niveles de protección, a través de la ratificación o adhesión a tratados internacionales o la adaptación de la legislación nacional.

Realizando un análisis de los derechos humanos podemos decir que es un conjunto de facultades inherentes al ser humano que le acompaña durante toda su existencia y las cuales ya están garantizadas.

### **1.3. Teorías de los derechos humanos**

Dentro de los derechos humanos, encontramos dos teorías la Iusnaturalista y Positivista las cuales deben de coexistir. La positivista necesita del iusnaturalismo para encontrar en este su fundamento y justificación; y la iusnaturalista, se apoya en el positivismo para mostrarse a través de normas y regular de forma inmediata las relaciones humanas individuales y sociales.

### **1.4. Clasificación de los derechos humanos**

En el estudio de los derechos humanos se han elaborado distintas clasificaciones no para establecer una jerarquía entre ellos sino para determinar las características que corresponden a cada grupo la cual se distingue en cuatro grupos de derechos humanos en generaciones y responde al orden de aparición de los mismos en la historia. Esta clasificación no cuestiona que los derechos humanos son interdependientes e integrales entre sí y para ello existen diversas formas de clasificar los derechos humanos; aunque ya no se utiliza en la actualidad, una de las más conocidas que es la llamada tres generaciones, en la que se toma en cuenta la protección progresiva de los derechos.

Según esta clasificación existen:

- Derechos civiles y políticos
- Derechos económicos, sociales y culturales
- Derechos de los pueblos o tercera generación
- Derechos de los grupos específicos

#### **1.4.1. Derechos civiles y políticos**

Surgen con la revolución francesa como rebelión contra el absolutismo de la monarquía. Se caracterizan porque imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano y a participar en elecciones democráticas, y constituyen los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos o internacionales. Están destinados a la protección del ser humano, individualmente considerado, contra cualquier agresión de algún órgano público. Implican una actitud pasiva por parte del Estado, quien debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan.

Los derechos civiles y políticos pueden ser reclamados en todo momento y en cualquier lugar. El régimen de excepción en la Constitución de la Republica de Guatemala limita, sin embargo, algunos derechos en circunstancias de emergencia nacional, dentro de tales derechos tenemos.

- A la vida
- A la integridad física y moral
- A la libertad personal
- A la igualdad ante la ley
- A la seguridad personal
- A la libertad de pensamiento
- A la libertad de expresión
- De resistencia e inviolabilidad del domicilio
- A la libertad de movimiento



- A la justicia
- A una nacionalidad
- A contraer matrimonio
- A participar en la dirección de asuntos políticos
- A elegir y ser elegido

#### **1.4.2. Derechos económicos, sociales y culturales**

Tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, a la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos. Su reconocimiento en la historia de los derechos humanos fue posterior a la de los derechos civiles y políticos, de allí que también sean denominados derechos de la segunda generación.

Se caracteriza porque requieren de la actuación del estado para que los seres humanos puedan tener acceso a estos derechos, acorde con las condiciones económicas de cada nación. Son derechos colectivos, porque la vigencia y el goce de los derechos económicos, sociales y culturales benefician a grupos de seres humanos, no a uno en particular..

La vigencia de estos derechos se encuentra condicionada a las posibilidades reales de cada país, de allí que la capacidad para lograr la realización de los mismos varía entre un país desarrollado y uno en desarrollo. Indudablemente que la escasez de recursos, el subdesarrollo y la dependencia de los países en desarrollo, representan una gran limitación para el goce efectivo de estos derechos los cuales se clasifican en:

- Derechos económicos
  - a la propiedad individual y colectiva
  - a la seguridad económica
- Derechos sociales
  - a la alimentación

- al trabajo
- a la seguridad social
- a la salud
- a la vivienda
- a la educación

- Derechos culturales

- participación cultural
- gozar de beneficios de la ciencia
- a la investigación científica, literaria y artística

#### **1.4.2. Derechos de los pueblos o tercera generación**

El contenido de estos derechos no están totalmente determinado, ellos al igual que los anteriormente nombrados han sido producto de cambios en la historia. Se encuentran en proceso de definición y están consagrados en diversas disposiciones de algunas convenciones internacionales.

Sus principales características:

- Pueden ser demandados a los estados
- Para hacerlos efectivos es necesaria la actuación de los diferentes Estados, es decir de la comunidad internacional, por cuanto se requiere la creación de condiciones nacionales e internacionales para su efectiva realización.
- Su definición, reconocimiento y consagración es una tarea pendiente y dependerá del avance y consolidación de las democracias, de la incorporación de políticas tendientes al desarrollo y a la justicia social.

Otra clasificación es la dada por la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su titulo II establece lo relativo a los derechos humanos, clasificándolos o subdividiéndolos en 2 partes, que son: derechos humanos individuales como derecho a la vida y derechos humanos

sociales como el derecho a la familia. Existe una gran diversidad de clasificación pero dentro de las más importantes son las siguientes.

### **1.5. Características de los derechos humanos**

Uno de los puntos más importantes de los derechos humanos son sus características porque de ellas deviene su esencia y significado.

Las características son:<sup>4</sup>

- Son universales: pertenecen a todos los seres humanos
- Son inviolables
- Son intransferibles
- Son interdependientes
- Son integrales
- Son irrenunciables
- Son imprescriptibles

### **1.6. Principios de los derechos humanos**

Los principios centrales que indican la vía por la cual se deben hacer valer los derechos humanos son:

- Respeto
- Tolerancia
- Pluralismo

El valor jurídico de los derechos humanos es el cumplimiento obligatorio debido a su carácter jurídico (constitucional y legal) y reconocimiento jurídico por el derecho internacional (carta internacional de DDHH, tratados). Los cuales son derechos fundamentales, orientan todo el ordenamiento jurídico interno.

---

<sup>4</sup> Pérez Luño, Antonio. **Derechos humanos, estado de derecho y constitución.** Pág. 15.

## **1.7. Derechos individuales**

Los derechos individuales es un concepto que pertenece al derecho constitucional, nacido de la concepción liberal que surgió de la Ilustración, que hace referencia a aquellos derechos de los que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes, siendo por tanto inalienables, inmanentes e imprescriptibles.

Como medio para garantizarlos, a partir de la revolución francesa (con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789), se consagran, así como en la declaración universal de derechos humanos de naciones unidas.

En primer lugar se presenta aquí la protección del hombre en existencia física, en su cuerpo y en su vida. La vida y la salud del hombre deben ser protegidas contra posibles lesiones por sus conciudadanos o por el estado y sus órganos.

En parte por su evolución histórica y en parte por estar recogidos en dos convenciones internacionales distintas es que se suelen clasificar los derechos individuales (o fundamentales en dos grandes grupos:

- Derechos de primera generación, como el derecho a la vida, a la integridad personal, la libertad individual, la libertad de expresión, el derecho de reunión, la igualdad ante la ley, etc.
- Derechos de segunda generación, así llamados porque reciben reconocimiento constitucional después de la primera guerra mundial y que se refieren sobre todo a lo político, social, etc.

La Constitución de la República de Guatemala se divide en dos, su parte dogmática donde se recogen los derechos fundamentales de la persona, los individuales y los sociales; y su parte orgánica que establece la organización del Estado de Guatemala y sus formas de gobierno, dentro de algunos de los derechos individuales principales en Guatemala tenemos los que nuestra constitución nos respalda y son: Artículo 3.- derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4.- libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5.- libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Artículo 12.- derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 14.- presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Artículo 18.- pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a. Con fundamento en presunciones;
- b. A las mujeres;
- c. A los mayores de sesenta años;
- d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

Artículo 26.- libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 28.- derecho de petición. Los habitantes de la república de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 34.- derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

La frágil realidad del ejercicio de los derechos se ha manifestado como una constante a lo largo de la historia. La sociedad humana, constituida por el conjunto de las relaciones entre individuos, se ha forjado en muchos aspectos sobre la pasión del poder y el escándalo de la esclavitud, que se plasmó en todos los sistemas sociales, morales y políticos, ha revestido hasta nuestros días las formas más sofisticadas de represión disimulando el atropello de los más elementales principios de la ética en la justificación de una legalidad emanada del recurso a la defensa de intereses sectoriales.

El fundamento del derecho nace en la libre capacidad del ser humano para ejercitar actos responsables de relación con otros semejantes. Sólo y en cuanto que el individuo tiene razón para conocer sus propios actos puede pactar en el grupo social, lo que implica que todos los miembros de la colectividad humana, por pertenecer a la misma, son sujetos libres y responsables de las vinculaciones establecidas entre el grupo social al que pertenecen.

Uno de los grandes avances de las sociedades contemporáneas durante el siglo XX ha sido la consagración de los derechos individuales y las libertades públicas tanto en el nivel de las constituciones nacionales como en el ámbito de los tratados internacionales. Sin embargo, lo sustancial es que los derechos y libertades del hombre sean efectivamente garantizados y respetados por los gobiernos, asunto no menor si se considera la dramática realidad de millones de seres humanos en el mundo.

Los derechos individuales están comprendidos dentro de lo que genéricamente se denomina derechos del hombre, siendo el más preciado de los derechos humanos, después del derecho a la vida, el derecho a la libertad. En este sentido, resulta fundamental que la autoridad pública, es decir, el poder político, reconozca y consagre expresamente tales derechos.

Actualmente se destaca por su importancia y su vigencia la declaración universal de los derechos humanos, documento que fue adoptado por la asamblea general de las naciones unidas el 10 de diciembre de 1948. El objeto principal de la declaración es asegurar una protección más efectiva de los derechos del hombre a nivel mundial, pese a que la declaración en sí misma no tiene fuerza coercitiva ni compromete jurídicamente a los Estados signatarios. Sin embargo, indiscutiblemente éstos adquieren, por el hecho de su adhesión a ella, un serio compromiso

moral de respetar sus principios ante la comunidad internacional.

Es importante señalar que los derechos humanos constituyen un límite a la soberanía y, en este sentido, los tratados internacionales de derechos humanos señalan obligaciones de los Estados para con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, los que adquieren derechos en contra de los Estados. En consecuencia, si una persona sujeta a su jurisdicción sufre una infracción o perturbación indebida y los medios o recursos internos no restablecen sus derechos, queda abierto el camino para invocar la protección internacional.

### **1.8. Derechos humanos sociales:**

Los derechos humanos sociales son todos aquellos que la Constitución Política reconoce a las personas (hombres y mujeres) por el hecho de ser seres humanos pero ya no en forma individual sino como miembros de la sociedad, como integrantes de la sociedad y a la vez son el conjunto de obligaciones que la misma constitución impone al Estado, con el fin de que tanto esos derechos como estas obligaciones protejan efectivamente a los diferentes sectores de la población, quienes debido a las diferencias en las estructuras del Estado, se encuentran en condiciones desiguales tanto económicas como sociales, familiares, culturales, etcétera..

La Constitución Política de la República de Guatemala establece los derechos humanos sociales bajo los principios de justicia social, tendientes a lograr el bien común de los guatemaltecos y para ello, da las directrices generales sobre la familia, la cultura, la educación, el deporte, la salud, la seguridad y asistencia social, el trabajo, etcétera.

1. Derecho a la familia: comprendido del Artículo 47 al 56 y consiste en la promoción y organización de la familia sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.
2. Derecho a la cultura: establecido en los artículos 57 al 70 y consiste en el derecho que las personas tienen a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnología de la nación.



3. Derecho a la educación: garantizado en los artículos 71 al 90. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento *de* la realidad y su cultura nacional y universal.
4. Derecho al deporte: consagrado en los artículos 91 y 92, estableciendo e imponiendo la obligación al Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte.
5. Derecho a la salud, seguridad y asistencia social: establecidos en los artículos 93 al 101. El derecho a la salud es fundamental en el ser humano, sin discriminación alguna, la salud del ser humano constitucionalmente es considerada como un bien público. La seguridad y asistencia social las garantiza e instituye el Estado como función pública en forma nacional, unitaria y obligatoria.
6. Derecho al trabajo: consagrado en los artículos 103 al 118, y consiste en el derecho que toda persona tiene a laborar, y a la vez es una obligación social, es decir, que la sociedad debe proporcionar trabajo a todos.

### **19. Derecho de defensa**

La defensa de los derechos humanos cuando son vulnerados, se ha encargado dentro del derecho interno de los Estados a la actividad jurisdiccional o sea el conocimiento de tales hechos por parte de los jueces y no es sino hasta nuestra época que se institucionaliza un órgano jurídico, no judicial, que actúa unipersonalmente y que someramente analizaremos adelante.

Tres son los recursos básicos que el ser humano en Guatemala tiene a su alcance para combatir la arbitrariedad y en algunos casos, reparar el mal causado acudiendo al conocimiento judicial del asunto. Tales recursos son: habeas corpus o exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes.

El habeas corpus es la clásica institución que se tiene para que el ciudadano haga valer su derecho a la libertad y se logre el castigo de quienes arbitrariamente han restringido o vulnerado tal derecho. En el derecho moderno sus alcances no llegan sólo a quien se haya privado de la libertad, sino también protege contra actos de coacción o amena/a para gozar ilimitada y jurídicamente de la libertad de acción.

En nuestra nueva Constitución, este recurso queda ubicado en el título VI, que se ocupa de garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, ocupando el título I en dos artículos que son los números 263 y 264: derecho a la exhibición personal y responsabilidad de los infractores. amparo, como recurso a la vulneración de los otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra constitución y su desarrollo ha sido conseguido a través de leyes especiales, las cuales son leyes más avanzadas y positivas de nuestra legislación.

El artículo 265 de la Constitución de 1985, único del capítulo II en el título ya señalado, se ocupa de fundamentalmente en las garantías como recurso, y lo instituye, con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaura los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Como una novedad, y buscando la total cobertura de los derechos humanos se indica que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y que cederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a derechos que la constitución y las leyes garantizan.

La inconstitucionalidad de las leyes, como recurso frente a la violación de derechos humanos, queda también constitucionalizada al ocupar el capítulo III del título VI, en los artículos 266 y 267, abarcando en los mismos los dos casos en los cuales el ciudadano puede hacer uso del señalamiento de inconstitucionalidad en cuanto a leyes vigentes.

El primero de tales preceptos faculta a las partes para que en casos concretos, en cualquier proceso y en cualquier estado del juicio, se plantee, como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y será el propio tribunal que conoce del proceso en que deba emitir el debido pronunciamiento, que en todo caso afecta únicamente a las partes del proceso.

El otro caso, la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, faculta para que se interponga como recurso directamente ante el tribunal o corte de constitucionalidad por parte de cualquier persona y contra cualquier ley, reglamento o disposición generales, afectando la decisión en este caso erga homines o sea a todos los habitantes del país.

Podemos resumir que el derecho de defensa es un principio utilizado, respaldado y defendido por muchas instituciones, así como el de presunción de inocencia., en nuestro país y en muchos otros en todo el mundo.

Así podemos distinguir que los derechos humanos son y serán siempre un reto a vencer en nuestro país, ya que por años ha sido limitado.

### **1.10. La Función del procurador de los derechos humanos**

Guatemala, fue el primer país de América Latina que creó, con carácter constitucional la figura del procurador de los derechos humanos, la cuál se inspiró en la figura del ombudsman, creada en el año 1809 en Suecia y también en el defensor del pueblo de España, creado en 1978 en aquella nación europea.

En el caso de Guatemala se debe recordar que tiene una historia marcada por tragedia, dolor, sangre e injusticias de todo tipo. Sólo por cortos períodos de tiempo ha habido regímenes democráticos y, como consecuencia, nunca, o casi nunca, se han respetado los derechos humanos de sus habitantes.

Los derechos humanos de los guatemaltecos han sido violados casi siempre por los sectores del poder formal y real. Se puede decir que Guatemala se hizo famosa ante la comunidad internacional, pero no por sus vivos sino por sus muertos; por la cantidad y por la forma que fueron ajusticiados, incluso comunidades completas.

Aunque la violación sistemática a los derechos humanos individuales es la más notoria, en Guatemala también hay reiteradas violaciones a los derechos humanos, económicos y sociales, provocando una muerte lenta derivada de la ausencia de satisfactores sociales básicos.

De esta jornada surge la idea de crear instituciones como la corte de constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La asamblea nacional constituyente, electa un mes después, fue la responsable de redactar una de las constituciones más humanistas del mundo, con más de la mitad de su articulado dedicado a los derechos humanos, y además de dejar plasmado en sus artículos la creación de la

procuraduría de los derechos humanos, designándose al procurador como un comisionado del congreso de la república para la defensa de los derechos fundamentales de la población.

Se llamó procurador porque su actuación sería en nombre del pueblo y porque su gestión encaminaría a mantener a los habitantes en el pleno goce de las garantías que la misma constitución establece.

“La figura del procurador, nace entonces del poder constituyente originario, no de gobierno alguno, y con la característica fundamental de no estar supeditado a organismo, institución o funcionario alguno; con absoluta independencia en situaciones, como un magistrado de conciencia, no coercitivo, investido de fuerza moral, y en cierto sentido político, sin partidismo alguno con el propósito de hacer valer sus denuncias, resoluciones, señalamientos y censuras al cual se le denominó en la historia ombusman”.<sup>5</sup>

El procurador tiene según el texto constitucional la tarea prioritaria y a la vez complicada de defender la construcción y la vigencia de un autentico estado de derecho

En el Artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala, expresa: El procurador de los derechos humanos es un comisionado del congreso de la republica para la defensa de los derechos humanos que la constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un periodo de cinco años y rendirá informe anual al pleno del congreso, con el que relacionara a través de la comisión de derechos humanos.

### **1.11. Declaración universal de derechos humanos**

La carta internacional de los derechos humanos es la compilación de tres importantes documentos de derechos humanos y dos protocolos facultativos.

- La declaración universal de los derechos humanos
- El pacto internacional de derechos civiles y políticos
- El pacto internacional de derechos humanos, económicos, sociales y culturales.
- El primer protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

---

<sup>5</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. Pág. 16.

- El segundo protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

La declaración universal de los derechos humanos fue el texto que por primera vez en la historia, detallo los derechos y libertades fundamentales de las personas. Constituyo el primer reconocimiento Internacional de que estos derechos y libertades deben aplicarse a todos los seres humanos, en todas partes del mundo. Esboza los objetivos en materia de derechos humanos en términos amplios y generales y fue así la fuente y el marco sustantivo de los dos pactos Internacionales.

Una vez adoptada la declaración universal, sus principios empezaron a traducirse en tratados Internacionales para proteger derechos específicos.

Una declaración es un instrumento que recoge una serie de valores y principios que los Estados comparten y consideran fundamentales. No crea obligaciones jurídicas para los Estados que la comparten ni derechos para los individuos, pero es importante en tanto que crea vínculos morales entre los Estados y define estándares de convivencia y supone la fase previa a la elaboración de tratados Internacionales, que son instrumentos con carácter jurídico para los Estados que lo suscriben.

Y así podemos indicar que la defensa de los derechos humanos es hoy una vía más para luchar contra los efectos de los esquemas de desigualdad social, evidentes en todos los planos de la vida cotidiana. Por esa razón, los grupos sociales mas afectados en el pleno ejercicio de sus derechos son aquellos cuya vulnerabilidad es mayor precisamente por la posiciones en desventaja en la escala social, o bien, porque sufren algún tipo de discriminación por razones de orden político, ideológico o étnico.

Las consideraciones de orden global en materia de derechos de las personas se concretaron en la declaración universal de los derechos humanos, el 30 de diciembre de 1948. Dicho instrumento ha sido calificado como el inicio a nivel internacional de los derechos del hombre. En una conjunción armoniosa de derechos civiles y políticos, así como de derechos económicos y sociales, con énfasis de la igualdad y libertad ante la discriminación. En la declaración se

enunciaron en forma explícita y detallada los derechos que ya habían sido objeto de preocupación desde la misma carta de las naciones unidas de 1945.

Sin embargo, ese indudable avance en términos declarativos, pero no así en su cumplimiento en la práctica, fue también motivo de esfuerzos complementarios. Posteriormente, la comunidad internacional logró plasmar algunos acuerdos -también con pretensiones universales de los llamados derechos de la segunda generación, en los pactos de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales. El difícil proceso de adopción no generalizada de dichos instrumentos es una prueba histórica de la dificultad de lograr entendimientos en aspectos esenciales de la vida sin embargo, existe una falla en todo este grandioso sistema, que consiste en los métodos para hacer cumplir las obligaciones derivadas de los tratados y convenciones.

No obstante, el panorama es más amplio y se extiende al campo de las organizaciones de ciudadanos, quienes sensibilizados ante la necesidad de velar por la vigencia de los derechos de sus semejantes, han iniciado acciones de observación, denuncia y defensa de víctimas de violaciones de sus derechos. Presenciamos hoy el surgimiento de grupos sociales organizados que no sólo claman por la vigencia de los derechos humanos, sino que desarrollan actividades efectivas de promoción, protección y asistencia.

A todo ello se ha sumado la exigencia porque esas acciones tengan también un carácter institucional y con respaldo jurídico, con la creación y reconocimiento de defensorías de los derechos de los ciudadanos, o, más en general, de la población, en la figura de los *ombudsman*.

La asamblea general proclama la presente declaración universal de derechos humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y se aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivo, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

“El 10 de diciembre de 1948, la asamblea general de las naciones unidas aprobó y proclamo la declaración universal de derechos humanos, cuyo texto completo figura en las paginas siguientes. Tras este acto histórico, la asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la declaración y dispusiera que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países.”<sup>6</sup>

Artículo 1 de la declaración universal de derechos humanos establece: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2 de la declaración universal de derechos humanos establece: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 11 de la declaración universal de derechos humanos establece: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio publico en el que se le hayan asegurados todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrán pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 18 de la declaración universal de derechos humanos establece: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia,

---

<sup>6</sup> Bobbio, Norberto. **Presente y porvenir de los derechos humanos**. Pág. 12.

individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19 de la declaración universal de derechos humanos establece: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20 de la declaración universal de derechos humanos establece: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podemos olvidar que los derechos humanos están a un paso de ser la mejor forma de vida si todos los seres humanos cumplieran con el cometido como se espera y como toda la vida se ha esperado, representación y apoyo de nuestros gobernantes para decidir nuestros derechos.

### **1.12. Violación a los derechos humanos**

Son toda acción u omisión que menoscabe, restrinja o quebrante uno o varios derechos humanos, ya sea cometida por funcionarios, agentes del Estado, o por entidades personas que actúan con su consentimiento.

- Violación al derecho a la vida
- Violación a la Integridad
- Violación al derecho a la libertad y seguridad personal
- Violación al derecho al debido proceso legal

#### **1.12.1. Violación al derecho a la vida**

- Ejecución sumaria: privación arbitraria de la vida como resultado de una sentencia impuesta mediante un procedimiento en el que no se respetan las garantías procesales.



- Ejecución Extrajudicial: privación arbitraria de la vida sin un proceso judicial o legal, incluye casos de muerte como resultado de tortura, uso excesivo de la fuerza por autoridades estatales, circunstancias poco claras estando la víctima en poder de sus aprehensores.
- Desaparición forzada: supone la detención no admitida por las autoridades de una persona o grupo de personas, seguida de una falta de información sobre su paradero.

El derecho a la vida uno de los principios que aseguran la supervivencia de cualquier ser humano, otorgándole seguridad, igualdad, justicia, de poder vivir en un país libre, sin ataduras y con la libertad de elegir y ser electo.

### **1.12.2. Violación al derecho de integridad**

- Tortura: supone todo acto intencionado por el cual se causa a una persona dolor o sufrimiento graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener información o confesión, ejercer un castigo o atemorizarlas.
- Tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: todo acto destinado a producir en una persona, más que el dolor físico, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación o envejecimiento que quiebre su resistencia física o moral.
- Malos tratos: actos de abuso o violencia innecesaria contra personas detenidas.

La diferencia entre un delito común y una violación a los derechos humanos es que el autor es una persona que no tiene relación de trabajo con el Estado (no es funcionario público, el hecho que comete es una trasgresión a la ley penal nacional y la responsabilidad es exclusiva del individuo no obstante la violación a los derechos humanos.

El autor es el agente estatal o funcionario público, dotado de autoridad y/o con responsabilidad en el cumplimiento de la ley, y los hechos se cometieron en el desempeño de sus labores o aprovechándose de su condición de funcionario público o autoridad.

### **1.12.3. Violación al derecho a la libertad y seguridad personal**

Detención Arbitraria: Se realiza sin fundamento en norma jurídica; se invoca una norma legal, pero la privación de la libertad no tiene fundamento; se prolonga indebidamente la detención después del cumplimiento de la pena impuesta o luego de ordenada la liberación por orden judicial.

Detención ilegal o en infracción de garantías jurídicas: No se observan las formalidades dictadas por la ley; no se respetan las garantías y derechos del detenido.

Amenaza de Muerte: Acción intencional que tienen la finalidad de atemorizar al individuo amenazándole con atentados en contra de su vida.

#### **1.12.4. Violación al derecho de un debido proceso legal**

Todas las que de alguna forma niegan al individuo lo siguiente:

- Derecho a la presunción de inocencia: Toda persona es inocente hasta que se le pruebe lo contrario.
- Derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, imparcial e independiente.
- Derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable.
- Derecho a la defensa y asistencia de un abogado.
- Derecho a disponer de un intérprete si el acusado no habla o comprende el idioma que utiliza el tribunal.
- Derecho a no declarar contra uno mismo ni confesarse culpable.
- Derecho a una instancia penal.

Para garantizar los derechos humanos se han establecido mecanismos de protección, tanto a nivel internacional (acuerdos entre varios países) como a nivel nacional (de cada país, en función de su propia Constitución y legislación interna). Dentro de los mecanismos de protección a los derechos humanos son:

- Sistema de administración de justicia: tribunales del organismo judicial, Ministerio Público, Policía, Instituto de la Defensa Pública Penal, Sistema Penitenciario, etc.

- Procuraduría de los derechos humanos.
- Instituciones y organismos del gobierno y del Organismo Legislativo.
- Organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

La herramienta que existe para que el individuo pueda defender sus derechos es la denuncia aunque se puede denunciar una violación a cualquier derecho humano, generalmente las denuncias se presentan por violaciones a los derechos civiles y políticos, o de primera generación, dentro de los tipos de denuncia que existen se encuentran:

- Legal: La denuncia se hace ante los organismos oficiales que tienen que ver con la administración de justicia, donde se solicita formalmente la sanción para los responsables de la violación (aunque no se sepa quiénes son, porque las autoridades tienen la obligación de investigar).

- Extra legal: La denuncia se hace a través de los medios de comunicación, o ante organizaciones civiles.

Dentro de los sistemas de protección de los derechos humanos encontramos:

- Organismo Ejecutivo
- Organismo Legislativo
- Organismo Judicial
- Ministerio Público
- PDH
- Sociedad civil, ONG de derechos humanos

Externos

- Sistema de la ONU
- Sistema de regiones (OEA, EU,

## CAPÍTULO II

### 2. El organismo judicial

#### 2.1. Historia del organismo judicial

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito. Los poderes que conforman el Estado son Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política, la Ley del Organismo Judicial y los Códigos Civil, Procesal Civil, Procesal Penal y Penal, entre otros.

La Primera constitución de Guatemala corresponde a la república federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la asamblea nacional constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo.

Los jueces eran nombrados por el presidente de la república de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

El 15 de agosto de 1848 se formó la primera asamblea nacional constituyente de Guatemala. El acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única vez la asamblea elegiría al presidente de la república y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El 29 de enero de 1855 fue reformada el acta constitutiva y el presidente de la república, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.

El 9 de noviembre de 1878 se integró una asamblea nacional Constituyente y proclamó la constitución de 1879. Se dice en la misma que corresponde al poder Legislativo nombrar al presidente del poder Judicial, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones. El congreso tenía la potestad de

removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un presidente y no por un suplente, como en las constituciones anteriores.

Los miembros del poder judicial pierden el derecho de antejuiicio que anteriores constituciones le otorgaron. Correspondía al Ejecutivo hacer la distribución de los magistrados propietarios y suplentes y fiscales de la Corte de Apelaciones entre las salas respectivas.

El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados algunos artículos de esta constitución. Se establecía que por esa vez el poder Legislativo nombraría a los miembros del poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el presidente, los magistrados y fiscales de los tribunales de justicia serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuiicio.

El 15 de mayo de 1935, el entonces presidente de la república, General Jorge Ubico, propuso a la asamblea legislativa la necesidad de reformar la constitución para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al poder Legislativo la facultad de nombrar el presidente y a los magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El General Ubico expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial.

El 10 de enero de 1945, la junta de gobierno convocó a la asamblea nacional constituyente para la elaboración de una nueva constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuiicio.

En el año 1954 se convocó a otra asamblea constituyente que promulgó la constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejuicio.

El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Apelaciones, de Primera Instancia y de Paz. En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial.

Esta Constitución introdujo la modalidad en relación a los Jueces, Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los Magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los Jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los Magistrados que tenían prerrogativas especiales.

Actualmente, el sistema de justicia en Guatemala está integrado de la siguiente forma:

El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.

La Corte de Constitucionalidad es el máximo tribunal en materia constitucional.

El Ministerio Público, dirigido por el Fiscal General de la Nación, ejerce la acción penal con exclusividad y dirige la investigación penal.

El Procurador General de la Nación es el representante y asesor jurídico del Estado. El Procurador de los Derechos Humanos es el delegado del Congreso de la República y su función es promover y velar por el respeto y defensa de los derechos humanos. El ministerio de Gobernación es el responsable de la seguridad ciudadana, la administración del sistema penitenciario y de la Policía Nacional Civil. El Instituto de Defensa Pública Penal (IDPP) apoya a la ciudadanía proporcionando asistencia legal en forma gratuita. Otras entidades vinculadas al sector de justicia son el Colegio de Abogados y Notarios y las facultades de derecho de las universidades del país.

Basados en las Constitución de 1985 el Organismo Judicial es de conformidad con el artículo 203 de la misma establece: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la Republica. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la Republica y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitara para ejercer cualquier cargo

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Y es así como la Corte Suprema de Justicia, algunos autores le denominan la madre a nivel de justicia, y así valer la supremacía de la cual goza nuestra constitución política de la republica de Guatemala.

## **2.2. Definición doctrinal**

“El Organismo Judicial trata de restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía, con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad”.<sup>7</sup>

Lo cual busca ser un Organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por jueces igualmente independientes que despiertan la confianza de la sociedad.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Título IV, Capítulo IV en sus secciones Primera, Segunda y Tercera, establece la normativa jurídica en torno al Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia. Los Artículos del 203 al 222, son los que recogen la legislación constitucional de este organismo estatal.

Para las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial y dar mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia se creó la Ley del Organismo Judicial, con el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1990 y entró en vigencia ocho días después. Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. La Ley del Organismo Judicial cita que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional.

## **2.3. Definición legal**

En el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial establece: El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

---

<sup>7</sup> Lèpez Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pag. 97.



### **2.3.1. Proceso judicial**

El proceso Judicial abarca especialmente el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales, organizados en jerarquías y competencias, que la ley establezca.

### **2.4. Función del organismo judicial**

Para describir la función del Organismo Judicial mencionamos Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial establece: El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

Las funciones del Organismo Judicial se describen en el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial.. Funciones del Organismo Judicial. (Reformado por Decreto 11-93 del Congreso de la República). Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confieren la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.

### **2.5. Función del organismo judicial administrativa**

La función administrativa del organismo Judicial es descrita en el Artículo 53 de la Ley del Organismo Judicial establece: El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones.

### **2.5.1. Atribuciones del presidente del organismo judicial**

Dentro de las atribuciones más importantes del Presidente del Organismo Judicial encontramos el Artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial.. Presidente del Organismo Judicial. (Reformado por el Decreto 11-93 del Congreso de la República). Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial:

- a) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.
- b) Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicada en el diario oficial.
- c) Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia.
- d) Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda.
- e) Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independiente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar el funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.
- f) Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora.
- g) Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurren los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.
- h) Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.
- i) Imponer sanciones.

- j) Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.
- k) Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.
- l) Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.
- m) Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad.
- n) Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.
- o) Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.
- p) Cualesquiera otra necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes.
- q) Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.
- r) Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, de igual manera podrá disponerse la estructura organizativa de la administración del Organismo.

### **2.5.2. Supervisión de tribunales**

La función de la supervisión de tribunales le corresponde al Presidente del Organismo Judicial tal como lo establece el Artículo 56 de la ley del Organismo Judicial. Supervisión de Tribunales. (Reformado por Decreto 11-93 del Congreso de la República) (Ver Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 1993-06-24).

Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. En el ejercicio de esta función de supervisión el Presidente del

Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente.

Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada aun Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares.

Además la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación.

El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán, en copia certificada, a la presidencia del Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo, o

promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del Magistrado cuando fuere el caso.

En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación, en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas, están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.

El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias: y, además, reglamentará, por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales.

Si se presentaren quejas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe

## **2.6 Distribución del organismo judicial**

La distribución del Organismo Judicial se distribuye de conformidad con el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial. Jurisdicción. (Reformado por los Decreto del Congreso 11-93 y 41-96). La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- Corte de apelaciones.
- Sala de la niñez y adolescencia.
- Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- Juzgados de primera instancia.
- Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.

- Juzgados de paz o menores.
- Los demás que establezca la ley.

Y así es como se encuentra la Jerarquía a nivel jurisdiccional. En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría.

## **2.7. Función jurisdiccional**

La función Jurisdiccional es mencionada por el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial. Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

## **2.8. Corte suprema de justicia**

Es el órgano superior dentro del Organismo Judicial. Funciona como tribunal colegiado y le corresponden funciones jurisdiccionales y administrativas. Está compuesta por 13 magistrados, por un periodo de cinco años cada uno. Sesiona en salas especializadas en materia civil, penal y de amparo y antejuicio. Institucionalmente la Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial. En consecuencia, sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo.

Sin embargo, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 52 establece que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a la misma. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside también el Organismo Judicial.

La Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial establecen dentro de las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior de la administración del Organismo Judicial, entre otras, las siguientes:

- a. Formular el presupuesto del ramo (Art. 213 de la Constitución);
- b. Nombrar a los jueces, secretarios y personal auxiliar (Art. 209 de la Constitución);
- c. Emitir las normas que le corresponda en materia de sus funciones jurisdiccionales, así como en relación al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución y la Ley del Organismo Judicial; (Art. 54 Literal F, de la Ley del Organismo Judicial);
- d. Asignar la competencia de los tribunales;
- e. Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se presten (Art. 54 Literal N de la Ley del Organismo Judicial); y
- f. Ejercer la iniciativa de ley (Art. 54, Literal J, de la Ley del Organismo Judicial).

### **2.8.1. Integración de la corte suprema de justicia**

La integración de la Corte Suprema de Justicia es basado en el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial. Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.

No obstante en el Artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial menciona.: Integración. (Reformado por los Decretos 64-90 y 112-97 del Congreso de la República). La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, en la forma siguiente:

- Un Presidente, que lo es también del Organismo Judicial.
- Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal del Presidente y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de

Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la Constitución Política de la República.

En el Artículo 214 de la Constitución de la Republica de Guatemala, establece: La Corte Suprema de Justicia se integra, con trece magistrados, incluyendo a su presidente y se organizara en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y su autoridad en lo que se refiere a la administración y disciplina de los tribunales, se extiende a toda la República.

### **2.8.2. Organización de las cámaras en la corte suprema de justicia**

La organización de las Cámaras se realiza de conformidad al Artículo 76 de la Ley del Organismo Judicial. Organización. (Reformado por Decreto 112-97 del Congreso de la República). La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán substanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.

Las Cámara se define como un tribunal colegiado, integrado por cuatro Magistrados de la Suprema Corte, su función es conocer, analizar, discutir y resolver los recursos que de conformidad con la ley son de su competencia.

\* La Cámara Civil es un órgano que conoce de asuntos relacionados con Derecho Civil (casación, dudas de competencia, apelaciones, recursos de responsabilidad, de cuentas, contencioso administrativo).

\* La Cámara Penal conoce los asuntos relacionados al Derecho Penal (casaciones penales, prórrogas de prisión, dudas de competencia de juzgados penales, apelaciones de recursos penales).



\* La Cámara de Amparo y Antejuicio, es un recurso que se presenta para resarcir un derecho violado, todos los derechos constitucionales inherentes a la persona humana, antejuicio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente, sin que antes la autoridad distinta al juez declare si ha lugar a formación de causa.

### **2.8.3. Suplencias de la corte suprema de justicia**

Las suplencias de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia es abarcada por el Artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial. Suplencias. (Reformado por Decreto 112-97 del Congreso de la República). En caso de impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos.

Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la República hace una nueva elección.

### **2.8.4. Atribuciones de la corte suprema de justicia**

Dentro de las muchas atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la cámara mencionamos el Artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial. Atribuciones. (Reformado por Decretos 64-90 y 11-93 del Congreso de la República.). Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

1. Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.
2. Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
3. Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera. Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte

Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato.

Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento.

Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.

4. Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

#### **2.8.5. Atribuciones administrativas**

La Corte Suprema de Justicia realiza algunas atribuciones como hace mención el Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial. Corte Suprema de Justicia. (Reformado por los Decretos 11-93 y 112-97 ambos del Congresos de la República). Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

1. Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
2. Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
3. Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.

4. Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante. La suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia, ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.
5. Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.
6. Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial.
7. Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.

8. Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.
9. Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.
10. Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
11. Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.
12. Distribuir los cargos de los magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.
13. Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.
14. Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.
15. Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.
16. Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.

Las demás que le asignen otras leyes.

#### **2.8.6. Elección de magistrados de la corte suprema de justicia**

En el Artículo 215 de la Constitución de la República de Guatemala establece: Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por el Congreso de la República por un periodo de 5

años, de una nómina de 26 candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país; un número equivalente de elegidos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, e igual número de electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución.

La elección de candidatos requiere el voto de, al menos, dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Los magistrados de la Corte Suprema eligen, entre sus miembros y con el voto favorable de las dos terceras partes al Presidente de la misma, por el periodo de un año.

## **2.9. Corte de apelaciones**

La Corte de Apelaciones es por esencia un organismo de segunda instancia, sin embargo, también desempeña funciones disciplinarias y de control de los jueces que conforman el Poder Judicial. Funciona como tribunal colegiado, en salas establecidas por la Corte Suprema, organismo que determinará asimismo las materias, la sede y la competencia territorial.

Funciona en distintas salas: penales, civiles, contencioso-administrativo, de familia, adolescencia.

En el Artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial establece: La corte de apelaciones integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijara también la sede, materias que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas.

### **2.9.1. Integración de la corte de apelaciones**

La integración de la Corte de Apelaciones es basada en el Artículo 87 de la Ley del Organismo Judicial establece: Cada sala se compone de tres magistrados propietarios y dos suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia. También podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el número de magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstancias.

## **2.10. Juzgados de primera instancia**

Le corresponde a los Tribunales de primera instancia toda materia puesta a su conocimiento y competencia, de conformidad a lo regulado por la Corte Suprema, además de facultades administrativas y disciplinarias.

ambiente; los tribunales de sentencia penal, y los juzgados de ejecución penal. Además, los juzgados que conocen asuntos de la niñez y adolescencia son de dos tipos: juzgados de la niñez y la adolescencia propiamente tales y juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial establece: La Corte Suprema de Justicia determinara la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijara su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

### **2.10.1. Atribuciones de los jueces de primera instancia**

Basados en el Artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial establece: Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito.

### **2.11. Juzgados de Paz**

Los Juzgados de Paz o Menores como lo menciona el Artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial establece: Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les de distinta denominación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia.

Y en el Artículo 102 de la Ley del Organismo Judicial establece: Que en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al

número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio.

\* Los Juzgados de Paz Móvil *surgen a* mediados del año 2003 entraron en funcionamiento los Juzgados de Paz Móviles, cuyo objetivo es conocer y resolver las pequeñas causas, en zonas de difícil acceso a los servicios judiciales. Son tribunales que promueven la conciliación y mediación como forma de resolver conflictos.

\* Los Juzgados de Paz Comunitarios, fueron creados con la finalidad de que sean los propios miembros de la comunidad quienes participen en el proceso de administración de justicia.

\* Los Centros de Administración de Justicia (CAJ): Estos cumplen la función de concentrar física y funcionalmente las diferentes instituciones que concentran el sector justicia. Su finalidad es permitir que las personas tengan un acceso eficiente, tanto desde el punto de vista territorial como cultural a la justicia. Estos centros cuentan con intérpretes, las diversas instituciones del sector, y con un centro de conciliación.

### **2.11.1. Facultades de los jueces de Paz**

Las facultades de los Jueces según su jurisdicción es abarcado por el Artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial establece: Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas a sus subalternos que las otorgadas a los jueces de primera instancia.

### **2.12. Funciones, atribuciones, características de los jueces en general**

Dentro del análisis que hemos realizado respecto al Organismo Judicial y su distribución, hemos tomado en cuenta que dicha institución ejerce la soberanía otorgada por el pueblo para impartir justicia y que la Corte Suprema de Justicia es la que ejerce con exclusividad la función jurisdiccional, así como cuales son las atribuciones de los jueces de primera instancia y de paz.

### **2.12.1. Facultades de los jueces**

Las facultades son reguladas por el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial establece: Facultades generales. (Reformado por los Decretos 64-90 y 112-97 del Congreso la República). Los Jueces tienen facultad:

1. De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.
2. Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante. También serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entre a conocer del negocio cuando ya estuviere actuando en él, el abogado o mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitados como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior dentro del tercer día, acompañando el escrito de mérito.
3. Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.



4. En los procesos de ejecución, tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación y ésta no ha quedado firme por incidentes, nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses, gastos y costas ocasionados por las demoras.
5. Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente; así como para imponerles las sanciones que establezca la ley.

#### **2.12.2. Enmiendas por los jueces**

Las enmiendas que pueden realizar los Jueces y que se encuentran dentro de los límites de la ley están reguladas en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial establece: Enmienda del procedimiento. (Reformado por los Decretos 75-90 y 112-97 de la República). Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

1. El juez deberá precisar razonadamente el error.
2. El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas; para hacer constar que han quedado sin validez.
3. No afectará a las pruebas válidamente recibidas.
4. No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de

resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

### **2.12.3. Obligaciones personales de los jueces**

En el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial establece: Obligaciones personales de los jueces. (Reformado por Decreto 64-90 del Congreso de la República). Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto.

Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

### **2.12.4. Prohibiciones de los jueces**

Las prohibiciones de los Jueces de toda categoría están especificados en el Artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial establece: Prohibiciones. (Reformado por Decreto 64-90 del Congreso de la República). Es prohibido a los jueces y magistrados:

1. Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o parientes dentro de los grados de ley; y ser depositarios judiciales;
2. Ser árbitros, expertos, liquidadores o partidores;
3. Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deban conocer;
4. Garantizar en cualquier forma, obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario;

5. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario;
6. Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados;
7. Ejercer las profesiones de abogado y notario, o ser mandatarios judiciales, salvo que se trate del ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos propios, de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad;
8. Tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión.

#### **2.12.5. Jurisdicción y competencia**

La función jurisdiccional no es delegada tal como lo establece el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial establece: Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

En el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta: Los jueces tienen la facultad

- a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que este a derecho.
- b) Mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente; así como para imponerle las sanciones que establezca la ley.

#### **2.12.6. Impedimentos, excusas y recusaciones**

Los impedimentos de los jueces a gran escala están regulados por el Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta: Impedimentos. (Reformado el inciso f por Decreto 11-93 del Congreso de la República). Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:

1. Ser parte en el asunto.

2. Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
3. Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
4. Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
5. Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias penden ante aquél.
6. Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.
7. Ser el juez socio o participe con alguna de las partes.
8. Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

Y en el Artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial. Excusas. Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
- b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
- e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.

- h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
- i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
- j) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en éste inciso.

En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, si no desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

Las recusaciones son las mismas que los impedimentos tal como lo argumenta el Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial. Recusación. (Reformado por el Decreto 112-97 del Congreso de la República). Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratara de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero, si la recusación se declarare procedente, serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de

quinientos a mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación.

Las recusaciones siempre serán tema de discusión, y sobre todo recaerán en manos de los jueces, dependiendo el caso.

#### **2.12.8. Garantías que gozan los jueces**

Las garantías son respaldadas por la Corte Suprema de Justicia como lo manifiesta el Artículo 60 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta. Garantías. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

#### **2.12.8. Abandono de funciones por parte de los jueces**

El abandono de los Jueces no podrá ser aceptado como lo establece el Artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta: Abandono defunciones. Ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia correspondiente.

#### **2.12.9. Independencia de los jueces**

La independencia de los jueces es garantizada como lo regula el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. En este sentido, la Constitución garantiza al Poder Judicial:

- La independencia funcional
- La independencia económica
- La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y

#### **2.12.10. Nombramiento de los jueces**

El nombramiento de los jueces es abarcada por el Artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala, menciona: Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

#### **2.12.11. Periodo de los jueces**

El periodo de los Jueces es de cinco años como lo regula el Artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Los magistrados cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, duraran en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese periodo no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

#### **2.12.12. Requisitos para ser juez**

Los requisitos esenciales para aspirar al puesto de Juez son los regulados por el Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, manifiesta: Los magistrados y jueces deberán ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la leyes establecen con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

#### **2.12.12. Derecho de antejuicio para los jueces**

El antejuicio es un derecho reconocido en el Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala menciona: Los magistrados y jueces gozaran del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la Republica tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causas en contra del Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

#### **2.12.14. Los jueces y los delitos que se les puede imputar:**

Los delitos que pueden cometer los Jueces en función de su plaza están abarcados por el Artículo 462 del Código Penal menciona: El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Otro Artículo que es de suma importancia es el 468 del Código Penal establece: El juez que no diere curso una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con prisión de uno a dos años, multa de dos mil diez mil quetzales e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Sin embargo existe otro Artículo que involucra al juez en la administración de justicia como lo es el 469 del Código Penal manifiesta: El juez, representante del Ministerio Público o el funcionario, autoridad o agente de esta que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar, pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.





## CAPÍTULO III

### 3. Prisión preventiva

#### 3.1. Antecedentes históricos

Uno de los factores que contribuyen a la falta de consolidación del Estado de Derecho es sin duda la falta de aplicación de la ley en el país, que se traduce en un sistema generalizado de impunidad, lo que condiciona a nuestra sociedad a vivir en una zozobra generalizada que al final se traduce en una muestra total de desconfianza en el sistema de justicia. La aplicación de la justicia por mano propia, cuya máxima expresión son los linchamientos, constituye una aberración dentro de cualquier sociedad que se aprecie democrática; sin embargo esta es una realidad casi cotidiana en nuestro país.

Aún prevalece un sistema de influencia donde los intereses económicos tradicionalmente dominante en este país y las influencias políticas, en muchos casos, se antepone a la correcta aplicación de la justicia, evitando, los transgresores, el castigo que pueda devenir de su conducta. En contraposición, se conoce de personas que han sido condenadas a penas erróneas por la comisión de delitos menores.

Una de las manifestaciones más dramáticas de la represión estatal durante el conflicto fue el uso de las cárceles clandestinas para mantener aislados a los presos políticos del resto del mundo y de cualquier forma de protección frente a la persecución practicada en su contra.

Por un lado, las deficiencias en la investigación, procesamiento y sanción del crimen significan que frecuentemente las víctimas quedan indefensas y los perpetradores no son responsabilizados. Por otro lado, cuando las personas están sujetas al procesamiento y castigo, con frecuencia son perjudicados por la omisión por parte de las autoridades de reunir los requisitos jurídicos y proporcionar las garantías mínimas del debido proceso de conformidad con la ley, con el efecto de deslegitimar aún más el sistema.

La Constitución Política de la República de Guatemala incorpora una serie de salvaguardas esenciales de naturaleza sustantiva y procesal para el derecho a la libertad. El artículo 6 especifica que ninguna persona puede ser detenida o encarcelada salvo por motivo justificado y en virtud de la orden de un juez competente emitido de conformidad con la ley. La única excepción es en el caso de un delito flagrante. Los detenidos deben ser puestos a disposición de una autoridad judicial competente en el plazo de 6 horas. Es digno de mención que el artículo 6 estipula que las violaciones de estas disposiciones darán lugar al enjuiciamiento de la parte responsable, a instancia de oficio de los tribunales.

En virtud del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, nadie puede ser condenado o privado de sus derechos sin haber sido escuchado por una autoridad judicial competente y preestablecida. El artículo 13 de la misma norma dispone que se pueda ordenar la detención de un acusado solamente en los casos en que hay información relativa a la perpetración de un delito y suficientes razones racionales para creer que la persona en cuestión lo cometió o participó en él. El artículo 14 reconoce la presunción de inocencia hasta que se emita la sentencia final y estipula que el acusado tiene derecho a tener acceso a todos los expedientes, documentos y actas.

La prisión preventiva es una privación extrema del derecho a la libertad porque pone a la persona en cuestión bajo pleno control del Estado, no como castigo, sino sobre la base de la presunción de que la persona se fugaría antes del juicio u obstruiría la investigación. No obstante una garantía es que nadie debe ser castigado sin un previo juicio que incluya una acusación, la oportunidad de defenderse y una sentencia. La aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema en muchos países de la región y constituye una contravención severa del derecho a la libertad en Guatemala. Según datos oficiales, dos tercios de los reclusos que se encuentran en las prisiones del país están esperando ser juzgados. Aunque se dice con frecuencia que estos datos subestiman la gravedad de la situación, éstos destacan la situación de la vasta mayoría de la población penitenciaria.

Estudios e informes indican que se retiene a personas en prisión preventiva por una serie de razones frecuentemente correlacionadas que contravienen la legislación interna y el derecho

internacional aplicables. Entre éstas están: la falta de aplicación de medidas sustitutivas como lo exigen la ley y los principios de justicia, la falta de una investigación inmediata y que demuestre un alto grado de interés, las deficiencias en el acceso a asesoría legal, la demora en el proceso penal y, en algunos casos, la inversión de la carga de la prueba de manera que el acusado debe probar por qué la prisión preventiva no debía ser ordenada.

La intervención de estos factores se manifiesta en particular en el hecho de que muchas de las personas detenidas por faltas menores en Centroamérica de la ley o quienes de lo contrario hubieran sido sujetas a medidas sustitutivas, son las mismas que carecen de representación legal.

Esto no es simplemente un problema con respecto a la prisión preventiva, sino también con respecto a la imposición de penas. Además de contravenir las leyes aplicables, la privación de la libertad personal como medida preventiva o como sanción por un delito menor, como, por ejemplo, la ebriedad en lugares públicos, carga aún más un ya sobrecargado sistema penitenciario y en la condición actual del sistema-- usualmente coloca a las personas en cuestión en centros de detención con personas acusadas o sentenciadas por crímenes de violencia.

Las deficiencias del sistema de justicia penal guatemalteco son tales que hay personas bajo prisión preventiva que pueden ser retenidas por períodos que superan aquellos a los que habrían sido condenadas si se hubiese dictado sentencia condenatoria. Estas demoras son un evidente incumplimiento de aplicación de la ley, puesto que violan el principio de que se debe presumir la inocencia de un individuo hasta que se pruebe su culpabilidad y niegan la libertad sin el debido proceso de ley.

Estas son personas privadas de su libertad que no han sido escuchadas en la sustanciación de la acusación contra ellas y que tienen derecho por ley a la presunción de inocencia. Esta presunción de inocencia es, en realidad, el punto de partida para cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran bajo prisión preventiva. En consecuencia, la prisión preventiva puede imponerse solamente cuando sea justificada y necesaria para garantizar la comparecencia del acusado a juicio y como protección contra la obstrucción de la justicia en la investigación. En vista de la presunción de inocencia y de la

carga impuesta al detenido, el Estado tiene una obligación especial de agilizar el enjuiciamiento y evitar demoras. En Guatemala, como en muchos países de la región, sin embargo, la demora es la regla y el pronto enjuiciamiento es la excepción. Éste es un problema de graves proporciones que conduce a muchas situaciones de injusticia fundamental.

Como se indica en los capítulos anteriores referentes a la administración de justicia y al derecho a la libertad, las deficiencias en los procesos para investigar y procesar delitos impiden y distorsionan la capacidad del Estado de proteger la seguridad y los derechos de la ciudadanía. Las personas responsables de delitos graves, incluso violaciones de los derechos humanos, a menudo son puestas en libertad sin que se les impute la responsabilidad del delito, mientras que personas sospechosas de delitos menores a menudo permanecen en detención preventiva en contravención de la ley.

Empero, estos fines, para un sector minoritario de la doctrina, resultan amplios. Algunos autores sostienen que únicamente la fuga del imputado constituye un supuesto válido para legitimar la privación de la libertad durante el proceso; y otros que le quitan cualquier tipo de legitimidad sin importar los fines a los que sirva.

Nuestros tribunales no han comprendido cabalmente esta sustancial diferencia entre los fines de la pena y los fines de la prisión preventiva, sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad.

### **3.2. Concepto de la prisión preventiva**

“Es una medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 609.

### **3.3. Acepciones de la prisión preventiva**

- Prisión Provisional- Código Procesal Penal decreto 52-73
- Prisión Preventiva- Código Procesal Penal decreto 51-92

### **3.4. Etimología de la palabra prisión preventiva**

- Prisión: Acción de prender, coger o asir, con la que se asegura a los delincuentes.
- Prisión Provisional: Dispuesto o mandato provisional

Uniendo las dos acepciones se puede definir como la acción de aprender para asegurar a los delincuentes, por mandato provisional.

### **3.5. Naturaleza de la prisión preventiva**

La naturaleza es la esencia y origen de una cosa determinada, por lo tanto podemos analizar que la prisión preventiva no esta descrita dentro de las medidas cautelares, pero por tener una finalidad preventiva, puede responder a varios criterios como lo son:

- Carácter procesal, que responde a razones políticas de defensa social.
- No es una pena; se concede como un juicio a priori de culpabilidad de revocarse.
- La prisión es decretada sin darse audiencia a las partes.
- La prisión lleva relacionada una pena corporal.

“La prisión preventiva se decreta únicamente para efectos de asegurar la permanencia, responsabilidades del delito y el cumplimiento de la pena; pero la aprehensión corporal del reo queda en suspenso.”<sup>9</sup>

A mi criterio y según nuestra legislación penal vigente, la naturaleza de la prisión preventiva es cautelar, ya que por medio de este acto procesal el juez otorga garantía ante el proceso, ya que el imputado estará sujeto al mismo, evitando así su fuga en caso de sentencia condenatoria.

---

<sup>9</sup> Requiler, Víctor. **Instituciones del derecho procesal penal**. Pág. 389.

### **3.6. Finalidad de la prisión preventiva**

La finalidad de la prisión preventiva puede verse de distintos puntos de vista, así como de una estructura de la función preventiva, y así existen diversos autores.

La estructura de la función preventiva o provisional se determina en cuatro aspectos:<sup>10</sup>

- Satisfacer las demandas sociales de seguridad en que el delito haya causado alarma
- Impide la reiteración delictiva
- Asegura el éxito de la investigación de los medios de prueba
- Evita la frustración del proceso

En otra clasificación podemos encontrar:

- La fuga no solo durante el proceso sino en la ejecución de la pena
- La privación de la libertad

Dentro de las finalidades más importantes de la prisión preventiva encontramos:

- Presencia del imputado en el proceso
- Garantizar las responsabilidades civiles
- Evitar la fuga del presunto sindicado

Dentro de la finalidad mas importante a mi criterio es mantener al sujeto pasivo a disposición de la autoridad judicial, para que de este modo se asegure el proceso, asi como la pena a imponer, la cual significa una privación de libertad.

### **3.7. Características de la prisión preventiva**

Dentro de las características esenciales de la Prisión Preventiva las cuales son:

- Provisionalidad
- Jurisdiccionalidad, y

---

<sup>10</sup> Asensio Mellado, José Maria. **La prisión preventiva**. Pág. 91.

- Instrumentalidad

- Provisionalidad: Su fundamento es la causa, es decir en la existencia de un proceso, así como de garantizar la sentencia, la cual depende de una medida cautelar y esta de un procedimiento el cual es utilizado hasta otorgar sentencia.

- Jurisdiccionalidad: Es consecuencia del carácter instrumental y del principio de exclusividad de la jurisdicción, la cual tiene dos elementos que son:

a) Dependencia de carácter instrumental y principio del de exclusividad

b) Indisponibilidad del derecho a la libertad.

- Instrumentalidad: Se dirige a asegurar el fallo definitivo, el cual por medio de este asegura la presencia del imputado hasta finalizar el proceso. Y el mismo es importante porque responde a la ejecutividad del futuro fallo.

### **3.8. Principios que justifican la prisión provisional**

El riesgo que corre el proceso no es el único presupuesto para legitimar la prisión preventiva. Existen principios que lo rigen, que impiden su aplicación, incluso, en el caso en el que el proceso se encuentra en peligro, dentro de los cuales podemos encontrar:

#### **3.8.1. Principio de excepcionalidad**

El principio fundamental que regula la prisión preventiva durante el proceso es el de excepcionalidad. El principio de excepcionalidad es la idea fundamental que lo limita, este carácter excepcional surge de la combinación entre el principio de los principios, el principio de inocencia y del derecho general a la libertad ambulatoria.

Éste es un principio general que obliga tanto a los tribunales en su aplicación práctica e interpretación en todos los casos, como al poder legislativo cuando desempeña su facultad de regular legislativamente el régimen de la coerción procesal.



El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieren estimado necesarias, las que se le deberá notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa”.

### **3.8.2. Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad (también llamado prohibición de exceso) constituye uno de los principios que rigen y limitan la aplicación de la prisión preventiva. Constituye un límite evidentemente racional que impide que, incluso en los casos de encierro admisible, se aplique un mal mayor que la pena posible en caso de condena.

La proporcionalidad se refiere a la comparación entre la detención preventiva cumplida, y la pena concreta que se pueda aplicar, referida a la calidad (impide que sea dictada la prisión preventiva cuando la pena no es de prisión, por ejemplo), y a la cantidad. En este último sentido actúa, aunque no siempre de manera efectiva, como límite temporal. De hecho, esta exigencia, constituyó, históricamente, el primer límite temporal a la prisión preventiva, dando paso, luego, al límite como garantía individual.

Resulta evidente que el legislador asimila la prisión preventiva a la pena material, advierte correctamente la injusticia de la desproporcionalidad, e intenta solucionarla. Empero, este principio, no lo olvidemos, limita una prisión preventiva concebida como pena anticipada. En este sentido, constituye un límite máximo absoluto que no puede tener la misma consecuencia jurídica que el caso de excarcelación propiamente dicho, ni que el caso de la cesación definitiva prevista en la ley. La solución debe ser diferente porque su carácter es diferente.

Los problemas que acarrea la aplicación de las consecuencias del principio de proporcionalidad son: “Este principio ha operado como límite (en el caso de los delitos leves), y también como

justificación para la prolongación del encierro preventivo (en el caso de los delitos con penas graves)".<sup>11</sup>

Por otra parte, la aplicación del principio de proporcionalidad ejerce una presión sobre el juez para adecuar la condena a la situación de hecho que sufre el procesado privado de la libertad. El criterio de proporcionalidad sólo debe operar como limitador en el análisis de razonabilidad del plazo que aún no ha arribado al máximo. Ello es así pues existen supuestos en los que el plazo máximo puede resultar irrazonable (ej., hurto en flagrancia).

El principio de proporcionalidad ha sido interpretado en sentido amplio como constituido por tres subprincipios: 1) necesidad, 2) idoneidad y 3) proporcionalidad en sentido estricto.

En relación con el de necesidad se ha señalado la importancia de que la prisión preventiva sea la última ratio, y por ello contribuye a la búsqueda de medios alternativos que posibiliten sus fines y signifiquen una considerable menor intervención en el derecho fundamental a la libertad. Este principio también ha sido llamado de "excepcionalidad" y está vinculado con el de "subsidiariedad" cuando se plantea la necesidad de recurrir a medios menos gravosos.

La idoneidad está referida a la consideración de que la prisión preventiva resulte el medio idóneo para contrarrestar en forma razonable el peligro que se trata de evitar.

La proporcionalidad se ha señalado como una consecuencia del Estado de Derecho y se le asigna una función garantista frente a la actividad estatal. Deducible también del respeto a la dignidad humana reconocida constitucionalmente.

El principio de proporcionalidad opera como un correctivo de carácter material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera a la misma.

Opera también como límite racional para permitir el encarcelamiento de un inocente. Su razonabilidad es evidente, pues no sería posible que el fin procesal signifique una privación de derechos más grave para el imputado que la propia pena que se le pudiera imponer.

---

<sup>11</sup> Bovino, Francisco. **El encarcelamiento**. Pág. 456.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto también ha sido llamado "principio de prohibición de exceso" y obliga a considerar la gravedad de la consecuencia penal a esperar, de forma tal que la pérdida de la libertad como consecuencia de la prisión preventiva solo sea posible cuando resulta esperable una pena de prisión.

La proporcionalidad se refiere, sin duda, a la comparación entre la detención preventiva cumplida (o a cumplir) y la pena concreta que se pueda establecer en ese procedimiento y para ese imputado, pero esta consideración por sí sola resultaría insuficiente, y por ello es también conveniente el establecimiento de límites temporales.

Consecuencias evidentes de la prohibición de exceso vienen entonces a ser, tanto la prioridad de aplicar medidas menos lesivas que pudieran igualmente asegurar los fines de la prisión preventiva, como el establecimiento de límites precisos y controles a su duración.

### **3.8.3. Principio de presunción de inocencia.**

De acuerdo con el profesor Hassemer, quien no defiende la presunción de inocencia aún en caso de sospecha vehemente del hecho en forma radical, le quita valor al procedimiento principal, y eleva los resultados del procedimiento introductivo, provisionales y adquiridos con instrumentos jurídicamente menos idóneos, a la categoría de sentencia condenatoria.

No admitir la inocencia del imputado mientras no haya sentencia firme sería tan absurdo como pretender que el demandado civil está obligado a pagar antes de la sentencia que declara con lugar la acción cobratoria en su contra, o que el inquilino estaría obligado a desocupar la casa antes de que el arrendatario haya obtenido sentencia favorable.

Por otra parte, siendo la sanción penal un mal que se infringe al autor de un delito, un castigo, una dosis de dolor, la imposición de un mal a un inocente sería un despropósito que contraría totalmente la vocación de seguridad jurídica que persigue el Estado de Derecho y el principio de racionalidad de los actos de gobierno, que es característico del sistema republicano.

Desde este punto de vista, el esfuerzo por demostrar que la prisión preventiva no contraría el principio de inocencia, debe dirigirse, necesariamente hacia el aseguramiento de que sus fines

solo pueden ser instrumentales, y en virtud de ello nos preocupan los pronunciamientos de nuestro tribunal constitucional cuando ha señalado que no tomar la medida restrictiva cuando se acredite la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos que lo permiten, significa relegar en forma injustificada, al plano de lo irrealizable, objetivos tan importantes como el del logro de la verdad real de los hechos, el de sujeción del acusado a los procedimientos, buscando con ello asegurar la aplicación de la ley penal, en virtud de los cuales se permite excepcionalmente restringir la libertad en la fase de investigación.

Resulta claro entonces que si se lucha contra la criminalidad por medio de la prisión preventiva y antes de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada, se irrespeta el principio de inocencia, se le quita valor al procedimiento principal.

Si bien comprendemos las dificultades que en muchos casos plantea el enfrentamiento de la criminalidad, es lo cierto que debemos desterrar de nuestro medio la idea equivocada de que a través del sistema penal se va a modificar la realidad delictiva, pues ésta tiene sustento, entre otras causas, en el acentuado proceso de empobrecimiento a que se han visto sometidos los sectores marginados de nuestra población, y de Latinoamérica en general, agravados con los procesos de globalización y las corrientes neoliberales que se imponen en las políticas económicas de nuestros países.

De esta forma, no es el aumento de la pena privativa de libertad ni mucho menos el de los términos de la prisión preventiva, lo que permitirá un combate eficaz contra la delincuencia. Por el contrario, estas tendencias nos empujan violentamente hacia formas autoritarias de gobierno, en las que la violación de derechos fundamentales es tarea cotidiana.

“El rigor de la cárcel es pues, la simple custodia de un ciudadano, hasta que se le juzgue culpable, y esa custodia siendo esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y ser lo menos dura posible, el rigor de la cárcel no puede ser mas que el necesario para impedir la fuga o para que no se oculten las pruebas de los delitos”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Noriega Sánchez, Miguel Ángel. **Uso arbitrario de la prisión preventiva en la práctica judicial guatemalteca.** Pág. 45.

Con este principio damos un paso hacia delante relacionado a los derechos humanos dando por acreditada la presunción de inocencia.

### **3.8.4. Principio del control judicial**

La prisión preventiva, por otra parte, no será legítima si no se respetan ciertas normas en el cumplimiento efectivo de la medida de detención, especialmente referidas a la forma de detención, prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, del mismo modo que no lo será para un condenado. Así, la CIDH establece la fiscalización judicial con el fin de proteger el bienestar del detenido y evitar la violación de derechos humanos.

## **3.9. Derechos fundamentales y prisión preventiva**

### **3.9.1. La protección constitucional de la libertad**

El derecho a la libertad, como parte de ese conjunto de derechos y garantías individuales y sociales, fue ubicado dentro de los primeros artículos del texto constitucional, pudiendo apreciarse de esta forma el grado de reconocimiento que el constituyente le otorgó. La libertad deviene entonces en el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

El concepto va más allá del aspecto ambulatorio, abarca la libertad de pensamiento, de reunión, de expresión, de cátedra, de comercio etc., pero para los efectos del tema que nos interesa, nos limitaremos al derecho a la libertad ambulatoria, en relación con el desarrollo del proceso penal.

La protección que el régimen democrático brinda en ese sentido se extiende a cualquier persona, incluyendo por supuesto a todos aquellos que ingresan a la maquinaria del sistema penal en condición de supuestos acusados por un hecho delictivo.

El Estado debe garantizarles el reconocimiento absoluto de todos sus derechos y deberes, y brindarles medios de protección para cuando éstos le sean desconocidos. Debemos reconocer sin embargo, que por desgracia, la realidad nos presenta un cuadro diferente, según el cual, el

sujeto sometido a proceso pasa a formar parte de una categoría distinta de ciudadanos, para quienes los derechos fundamentales no tienen vigencia plena.

Como principios fundamentales del reconocimiento al derecho a la libertad, vigentes en nuestro país, tenemos el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Como garantía fundamental este derecho no ha sido considerado de carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido, en salvaguarda de intereses sociales de mayor valor, y por ello, tanto la Constitución como la Convención Americana establecen los casos en que puede restringirse el disfrute de la libertad y la forma en que debe hacerse como supuestos de excepción.

En el Artículo 4 de nuestra Constitución Política de la Republica de Guatemala manifiesta: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidad. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

### **3.9.2. Coerción en el proceso penal**

Como resulta obvio, la sanción en este tipo de procesos es la consecuencia natural de la actuación de la ley material, resultado del haberse comprobado la realización de una conducta típica y antijurídica, por un sujeto capaz, al que puede serle reprochada jurídicamente, y como producto de una sentencia condenatoria dictada por un tribunal competente.

La comprobación del derecho aplicado en relación con los hechos que se declaran acreditados es un paso lógico anterior a la sentencia, inexcusable en un Estado de Derecho.

De esta manera, el procedimiento penal cumple una función instrumental, posibilita la realización del derecho penal material, de tal suerte que la interpretación acerca de su finalidad, naturaleza, alcance y eficacia de sus normas y principios, debe ceñirse a ese carácter, que

también tiene una función garantizadora. Desde esta perspectiva, todo acto de coerción estatal aplicado antes de la sentencia, deberá tener finalidades y características distintas a las de la sanción penal.

En primer lugar, porque debe destacarse que, mientras no haya sentencia, el imputado es jurídicamente un inocente y no sería admisible por ningún motivo, un anticipo de pena, y en segundo lugar, porque si la privación de libertad inferida de una sentencia requiere el debido proceso, el Estado, para asegurar la realización del juicio y el cumplimiento de la decisión del tribunal, puede utilizar los recursos coercitivos, pero éstos se convierten en la práctica de una función instrumental y de garantía.

La coerción procesal afecta generalmente al imputado, pero pudiera también afectar a testigos; y por otra parte, puede recaer sobre derechos patrimoniales o personales, pero en este trabajo nos ocuparemos de la coerción personal contra el imputado, a través de la prisión preventiva.

La tendencia dominante en la doctrina latinoamericana confirma la tesis de que la prisión preventiva solamente puede perseguir fines de aseguramiento procesal y no aquellos de carácter penal material.

También un sector de la doctrina alemana llega a conclusiones similares a las que se propugnan en Latinoamérica. Se afirma entonces que: la prisión preventiva sólo puede cumplir una función de aseguramiento del proceso.

### **3.9.3. El Aumento de la delincuencia y su tratamiento en un régimen democrático**

El problema de la prisión preventiva se vincula con la tensión existente entre las necesidades del Estado de aplicar el derecho penal y el debido respeto a las libertades y derechos fundamentales de las personas.

La medición del aumento de la criminalidad es por otra parte una tarea muy difícil. Cuando se recurre al método de análisis de estadísticas policiales o judiciales y encuestas a autores y víctimas, no podemos perder de vista su inexactitud por lo dificultoso que resulta determinar la

llamada "cifra negra", y también porque el método de estadísticas policiales y judiciales tiene el inconveniente no solo de las dificultades de averiguación de los delitos, sino también el de depender de la disposición de denunciar que tienen las víctimas.

Se evidencia de esta forma que luego del abandono de la doctrina de la seguridad nacional, que en su guerra contra el marxismo justificaba la tortura, las desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, se defiende hoy día una guerra contra la delincuencia utilizando métodos similares.

Es importante anotar que el reclamo de una mayor seguridad ciudadana, abandonando las garantías penales y procesales, está íntimamente relacionado con la libertad de prensa y el desarrollo de elecciones.

En un régimen democrático, la delincuencia solo puede reprimirse a través de los procedimientos establecidos en forma previa, de conformidad con los principios del respeto a la dignidad del ser humano.

En este sentido, es indispensable que, si en la etapa procesal introductoria, con el objeto de proteger los fines del proceso y mantener vinculado a quien se somete al mismo, se debe restringir su libertad, solamente se pueda tomar tal determinación como última ratio, con las formas y límites que el propio ordenamiento ha establecido, dentro del orden sistemático que conforma el debido proceso.

Las necesidades estatales de aplicación del derecho penal jamás deben sacrificar las libertades y derechos fundamentales de las personas. "Determina que la manifestación más importante de esa tensión entre las necesidades del Estado y las libertades fundamentales se reflejan en los opuestos prisión o libertad durante el proceso penal: la prisión preventiva asegura del modo más firme la realización del juicio y la eventual aplicación de la pena, pero vulnera de la manera más cruel y brutal los derechos fundamentales del imputado".<sup>13</sup> Es entonces al derecho procesal penal al que le corresponde establecer el punto básico para poder determinar el equilibrio, pero

---

<sup>13</sup> Carranza, Elías. **Criminalidad, prevención o promoción**. Pág. 15.



para ello debe tener muy claros los lineamientos básicos que le establecen la Constitución y los pactos de Derechos Humanos, para saber hasta dónde.

El aumento desmedido de las penas no ha podido demostrar su eficacia para disminuir la criminalidad, al contrario, aparte de lesionar también principios fundamentales como el de la dignidad humana, mantiene saturado el sistema penitenciario.

La historia ha demostrado que los sistemas penales más represivos, caracterizados por desconocer los derechos de los acusados, lejos de haber sido eficientes para tutelar derechos fundamentales, produjeron un aumento de la criminalidad y de la impunidad.

Además del aumento de las penas algunos proponen incrementar el término de la prisión preventiva, pretendiendo que el imputado empiece a cumplir su pena antes del dictado de la sentencia, con las graves violaciones de derechos fundamentales que ello implica.

### **3.10. Presupuestos para ordenar la prisión preventiva**

Se garantiza el derecho de las personas a gozar de su libertad durante el proceso, como consecuencia no solo de las disposiciones que establecen la libertad ambulatoria, sino también del principio de inocencia que impide la aplicación de una pena sin una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

Por esta razón, la regla es la libertad. A pesar de la existencia de esa regla, se admite que, excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, resulte posible que el derecho a la libertad sea restringido antes de que exista una sentencia penal condenatoria, a través de la prisión preventiva.

Ello no autoriza, sin embargo, a otorgar fines materiales a este tipo de privación de libertad, es decir, a detener preventivamente para tratar de realizar alguna de las finalidades propias de la pena. Dado el carácter de medida cautelar de la detención, ésta solo puede tener fines procesales. La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de la ley, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

Uno de los mayores presupuestos para dictar la prisión preventiva es de conformidad con el Código Procesal Penal, en el artículo 259; Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

### **3.10.1. Probable responsabilidad del imputado**

Uno de los requisitos exigidos en la mayor parte de la legislación procesal latinoamericana, entre la que se encuentra nuestro vigente Código Procesal Penal, establece para la procedencia de la prisión preventiva, la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del hecho punible.

Este requisito ha planteado algunas dudas en cuanto a su posible incompatibilidad con la presunción de inocencia, y en torno a éstas han girado importantes discusiones doctrinales como las que menciona el Dr. Llobet entre otros.

Pero finalmente, el concepto normativo de la presunción de inocencia no colisiona con la exigencia de determinado grado de sospecha como requisito de la prisión preventiva.

La concepción normativa de la presunción de inocencia implica su permanencia durante todo el transcurso del proceso, y obviamente extiende su protección hasta ese momento final sin relativizarla.

Pareciera que el requisito de la sospecha es más bien un límite a la prisión preventiva, pues el peligro de fuga o de obstaculización no siempre resultan suficientes.

Por otra parte también se ha señalado que este requisito está relacionado con el principio de proporcionalidad, según la doctrina alemana.

Lo importante es que los jueces tengan claro cuál es el grado de convencimiento que deben tener sobre la posible participación como supuesto de la prisión preventiva. Pese a la dificultad de expresar fórmulas exactas para definir la existencia de un grado de culpabilidad suficiente para el dictado de la medida cautelar, se ha indicado que éste puede presumirse cuando los elementos afirmativos sobre la comisión del hecho delictivo son superiores a los negativos.

### **3.10.2. Peligro de fuga**

Con respecto al Peligro de Fuga nos fundamentos en el Artículo 262 del Código Procesal Penal; Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

a.- Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. b.- La pena que se espera como resultado del procedimiento. c.- La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a el. d.- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y e.- La conducta anterior del imputado”.

El carácter enumerativo de esas circunstancias queda reflejado en la fórmula y se tendrán en cuenta especialmente, las siguientes circunstancias, sin embargo, ello no debe significar que se pueda hacer un uso abusivo de la medida, inventando circunstancias que no la ameriten.

Es decir, el juez ha de expresar las razones que existen en la causa que tramita, y respecto del imputado concreto, para decidir restringir su libertad como medida cautelar indispensable para asegurar la sujeción del acusado al proceso, la averiguación de la verdad y la eventual aplicación de la ley penal.

Repetir en abstracto y como frases vacías, los supuestos que legalmente autorizan la privación de libertad, no es fundamental, fundamentar, motivar, significa documentar la decisión en el caso concreto, exponer y razonar por qué se estima en ese momento procesal, que los objetivos antes

señalados están en peligro, y cuáles son los elementos de juicio que permiten sustentar la existencia de ese peligro y en consecuencia, justificar la medida adoptada. El juez no puede contentarse con decir que sospecha de la fuga del acusado, o sospecha que contaminará la prueba, sino que debe exponer en concreto en qué se basan esas sospechas, y para hacerlo debe referirse indefectible a las pruebas existentes en la causa y a cualquier otra evidencia derivada del comportamiento procesal del acusado que respalde ese juicio emitido, sin que con ello se lesione el principio de inocencia, dado que como medida cautelar, la detención provisional debe encontrar pleno respaldo y justificación en el proceso.

No son apreciaciones subjetivas del juez las que permiten limitar la libertad, son razones objetivas, amparadas legalmente y debidamente respaldadas en la causa y ello debe traducirlo y exponerlo el juez al resolver sobre la libertad.

Se ha señalado por la doctrina que, en algunos supuestos el peligro de fuga ha sido interpretado con mucha amplitud, extendiéndose hasta abarcar el peligro de que el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena.

### **3.10.3. Peligro de obstaculización**

Como causal de prisión preventiva, el peligro de obstaculización reviste una menor importancia frente al peligro de fuga, pues lo cierto es que puede recurrirse a otras personas, vinculadas con el imputado, para producir alteraciones o falsificaciones de prueba, intimidación de testigos, etc.

Lo importante en todo caso sería que, en el caso concreto, se realice un efectivo análisis para demostrar el peligro real de obstaculización.

Como señalamos al inicio, mantener privada de libertad a una persona bajo el argumento de obstaculización, son supuestos no muy claros, viene a resultar un tanto inconsistente, pues bien pueden sus allegados llevar a cabo por él todas las actividades obstaculizadoras.

En el Artículo 263 del Código Procesal Penal manifiesta: Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

a.- Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba. b.- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. c.- Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

En el Artículo 264 del Código Procesal Penal, Medidas Sustitutivas. Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

a.- El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. b.- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal. c.- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe. d.- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. e.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. f.- La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. h.- La prestación de una caución económica adecuada. i.- La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el tribunal podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.

Por otro lado, la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación, así como de abstenerse de cometer nuevos delitos, puede ser suficiente en algunos casos para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización, y permite la posibilidad de prescindir de toda medida de coerción.

parte, como principio, de la libertad del imputado y sólo se autoriza su encierro en ocasiones excepcionales, cuando, fundada la probabilidad de estar frente al partícipe en un hecho punible, el peligro de fuga o de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, cuya verificación como hecho real frustraría los fines del procedimiento penal, sea cierto y no pueda evitarse por otros medios (principio de excepcionalidad); aun en esos casos, evitar siempre que la medida de coerción procesal sea más gravosa para el imputado que la propia pena amenazada o que aquella que se espera en caso de condena, con lo cual el encarcelamiento preventivo no se debe autorizar cuando no está amenazada o no se espera la privación de la libertad como reacción penal o, de otra manera, se debe hacer cesar cuando el encarcelamiento sufrido, computado para la pena según las reglas respectivas, permite afirmar que, según la pena que se espera, no se prolongaría la privación de la libertad en caso de condena (principio de proporcionalidad); se debe acudir a otros medios menos gravosos que la privación de libertad personal que permitan resguardar eficientemente los fines del procedimiento y evitar el encarcelamiento (principio de subsidiariedad).

#### **3.10.4. Peligro de reiteración delictiva**

La causal de peligro de reiteración delictiva como circunstancia que faculta el dictado de la prisión preventiva, es sin duda polémica, sobre todo porque se ha insistido en que las causales cumplen una necesidad procesal, mientras que aquélla cumple una función de protección del orden jurídico, atendiendo más a consideraciones relacionadas con el interés de protección a la comunidad.

Por otro lado, la pretensión de adecuar la prisión preventiva con el fin de evitar el peligro de reiteración delictiva, choca abruptamente con las condiciones de la prisión en casi todos los países del mundo, "Lejos de ser un lugar donde no se delinque, es uno de los sitios en que proliferan los más graves delitos, tales como violaciones, tráfico de drogas, homicidios, robos, etc."<sup>14</sup> Si el imputado tiene tendencia a delinquir, allí podrá continuar haciéndolo día con día

---

<sup>14</sup> Cafferata, Nores. **La excarcelación**. Pág. 25.

perfectamente, realizando nuevos contactos, perfeccionando sus técnicas y adquiriendo nuevos vicios que en nada ayudan a los fines correctivos que la medida persigue.

Si realmente es peligroso, no es justo, en salvaguarda de los inocentes libres, arrojando indiscriminadamente sobre muchos inocentes que están detenidos. Los motivos de protección del orden jurídico han sido legitimados por la Sala Constitucional, junto a razones de interés procesal en varias resoluciones.

Si bien algunos autores le asignan al peligro de reiteración una función de aseguramiento procesal, otro sector de la doctrina señala que no cumple ninguna función de carácter procesal sino más bien de prevención especial, fin atribuido tradicionalmente a la pena.

De nuestra parte expresamos una opinión contraria a considerar el peligro de reiteración delictiva, sobre todo porque compartimos las acertadas críticas que las modernas corrientes del pensamiento criminológico le formulan al encierro como pena con algún grado de eficacia.

Sus altos niveles de violencia, sus grandes dosis de dolor, lejos de acercarnos a una solución, lo convierten en un problema en sí mismo. La cárcel es verdaderamente una máquina deteriorante que regenera en el privado de libertad una patología específica de represión, producto de las condiciones antinaturales a que es sometido el adulto recluso, privado de todas las libertades y capacidades que como tal tiene.

Se determina en estos sujetos un síndrome de prisionización o cultura de la jaula, en la que la propuesta de resocialización es irrealizable, y por el contrario se revela, junto con la ideología del tratamiento, como un discurso encubridor del verdadero papel que juegan dentro de un sistema penal irracional e ilegítimo.

Tenemos la convicción moral de que la vida social no puede ser controlada de manera eficiente por el derecho penal y por ello su papel debe reducirse drásticamente. En este contexto, con mucha mayor razón creemos en la utilización mínima y estricta de instituciones como la prisión preventiva cuyos fines jamás deben dejar de ser estrictamente procesales.

### **3.11. Límites de la prisión preventiva, ubicación y sistemática**

Nadie duda que la prisión preventiva en tanto privación de libertad frente a un inocente debe tener un carácter excepcional, derivado de la combinación del derecho general a la libertad ambulatoria y la prohibición de aplicar una pena antes de que se dicte una sentencia condenatoria firme. El trato de inocente que debe recibir el imputado durante su persecución penal impide adelantarle una pena: por consiguiente, rige como principio, durante el transcurso del procedimiento, el derecho a la libertad ambulatoria, amparado a la misma Constitución, que pertenece a todo habitante, a quien no se le ha impuesto una pena por sentencia de condena firme.

Este carácter está también expresamente establecido en el Artículo 9 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se preocupa por establecer, en el Artículo 7, la prohibición de la detención o encarcelamiento arbitrarios, entendiendo por tales los que se encuentran debidamente justificados y no solo los autorizados legalmente, pues utiliza el término arbitrario para englobar toda actuación contraria a la justicia, de lo que podemos inferir que también se refiere a la ilegitimidad de la detención autorizada por un juez, sino se han respetado los límites de protección a la libertad o la medida no resulta proporcional a los intereses del proceso.

La clara conciencia, al menos teórica sobre su finalidad instrumental, ha permitido el desarrollo de ciertos límites que deben respetarse y a cuyo contenido nos referimos de inmediato:

### **3.12. Disposiciones normativas, duración y uso real de la prisión preventiva**

La detención provisional se encuentra reconocida como excepción, constitucional y convencionalmente. Así la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el Artículo 9o. dispone: Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley. En el ámbito continental la Convención Americana sobre Derechos Humanos se preocupa por desarrollar los principios a aplicar cuando se deba restringir la libertad de una persona sometida a juicio, así en su Artículo 7, en relación con el derecho a la libertad personal se dispone:



1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.

Lamentablemente, los principios contenidos en la última de las normas convencionales transcritas no son de aplicación directa como deberían serlo por los jueces latinoamericanos, quienes en su mayoría ven en el compromiso adquirido al ratificar el Pacto de San José de Costa Rica como también se le llama sólo la obligación para los Estados Partes, de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El uso real de la prisión preventiva en nuestros días es contradictorio a nuestra legislación, ya que en la mayoría de casos no existe una relación coherente entre el hecho y la sentencia, o bien, no habría necesidad de llegar a la prisión preventiva pudiendo llegar a una medida sustitutiva, o medida de coerción, etc.

En nuestro país gobierna más el poder, el dinero y la política para que nuestros gobernadores pongan un límite a los abusos de poder que cometen en el ejercicio de su cargo, por esta y por muchas razones mas no existe una aplicación igualitaria, democrática, coherente, y justa en la aplicación de la Prisión Preventiva.

Así mismo se indica que mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.

En el Artículo 261 del Código Procesal Penal En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista la pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción. De igual forma nos fundamentos en el Artículo 268 del Código Procesal Penal: La privación de libertad finalizara:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida
2. Cuando su duración supere equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión, remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
3. Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.



## CAPÍTULO IV

### 4. Los juzgados de paz penal y la prisión preventiva

#### 4.1. Función del juez de paz en el proceso penal

Podemos mencionar que el proceso penal es: “Es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, que proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Es decir, es el proceso que tiende a la averiguación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena”.<sup>15</sup>

Los fines que persigue el proceso penal es alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal al caso concreto. No podemos olvidar que el proceso tiene una función de carácter público y los intereses también son de carácter público. Dentro de las características del proceso penal encontramos los siguientes:

a- Conjunto de actos regulados por la ley procesal. b- Tiene una función de carácter público. c- La existencia de los presupuestos procesales, como requisitos indispensables son: un órgano jurisdiccional competente, las partes, un hecho jurídico.

El proceso penal está estructurado en fases, cada una de estas fases cumple objetivos específicos, y el cual se integra en cinco fases: a- Primera Fase: Denominada fase de instrucción, que no es más que la preparación de la acusación o del juicio. b- Segunda Fase: Denominada fase intermedia, la cual tiene por objeto el análisis del resultado de la investigación y control de las solicitudes fiscales y de los demás sujetos procesales. c- Tercera Fase: Que es el juicio propiamente (preparación y desarrollo del debate). d- Cuarta Fase: Que es la fase de impugnación. e- Quinta Fase: Que se le denomina de ejecución, tiene por objeto la ejecución de la sentencia que ha quedado firme.

La anterior explicación fue para conocer el proceso penal y así poder tratar de explicar las funciones del Juez de Paz en el Proceso Penal, las cuales son esenciales dentro del proceso, ya

---

<sup>15</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 4.

que el juez es quien toma o dicta una resolución de un hecho delictivo; “El juez es quien posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa y así resolver un conflicto”.<sup>16</sup>

El procedimiento preparatorio como se menciona su función es preparar la acción pública, investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada. Se inicia con los actos introductorios que son:

a- Denuncia: Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. b- Querrela: Es aquella que se presenta por escrito ante el juez que controla la investigación. c- Prevención policial: Los funcionario y agentes policiales que tengan noticia de un hecho perseguible de oficio, informaran inmediatamente al Ministerio Público. d- Conocimiento de oficioso: Tan pronto el Ministerio Publico tenga conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier vía, debe impedir que produzcan consecuencias y promover su investigación y requerir el enjuiciamiento del imputado.

Dentro de los actos introductorias se puede dar la desestimación o bien los obstáculos a la persecución penal.

- Desestimación: El Ministerio Publico solicitara al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, querrela o la prevención policial, cuando no existan hechos o motivos suficientes para continuar el proceso.
- Obstáculos a la persecución penal: Encontramos la cuestión prejudicial es una acción previo a celebrarse un delito como lo es negación de asistencia económica, y debe ser resuelta en un proceso independiente; Antejudio es una garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales; y Excepciones son aquellas en que las partes pueden oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil por los siguientes motivos: a) Incompetencia se resuelve de primero, b) Falta de acción, se archiva, puesto que no esta legitimado para

---

<sup>16</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 216.

ejercer una acción, c) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil su efecto es el sobreseimiento.

Se da la detención Legal del imputado que son las medidas de Coerción que son mecanismos establecidos en ley que tienen por objeto asegurar la presencia del sindicado al proceso y pueden ser: a- Presentación espontánea: Quien considere que puede estar sindicado puede presentarse ante el Ministerio Público. b- Citación: Cuando es necesaria la presencia del sindicado. c- Aprehensión: La policía debe aprehender a quien sorprenda en delito flagrante.

El detenido deberá ser puesto a disposición del Juez competente en un plazo que no exceda de seis horas, como se manifiesta el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala: Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

La declaración del sindicado debe estar basada en circunstancias de tiempo, lugar y modo, puede abstenerse de declarar y esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, acompañado de la presencia de su abogado defensor, dar sus datos de identificación, declarar acerca del hecho y por último la estimación por parte del Ministerio Público y el defensor.

No podemos olvidar la Oportunidad y la autoridad competente de conformidad al Artículo 87 del Código Procesal Penal: Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor

Situación Jurídica Procesal Artículo 150 tercer párrafo del Código Procesal Penal: Al día siguiente de tomada la primera declaración del imputado y resuelta su situación jurídica procesal, el juez, bajo su responsabilidad, remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que este proceda de conformidad con la ley.

Después de la primera declaración se debe remitir el expediente para que el juez de primera instancia resuelva lo concerniente a la situación jurídica del sindicado como lo puede ser: a- Prisión Preventiva. b- Medidas Sustitutivas. c- Internación provisional. d- Falta de mérito

#### **4.2. Facultades y restricciones de los jueces de Paz**

Es aquí donde inicia la disfuncionalidad de los jueces de Paz en relación a la prisión preventiva, porque después de haber escuchado al sindicado el juez de Paz resuelve la situación jurídica, cuando por disposición de la ley lo tiene prohibido, esta situación se da en muchos casos en el interior de la república, como lo son departamentos y municipios, puesto que en la ciudad capital ha sido modificado a través de la implementación de los juzgados de turno, esto puede ser efecto de incompetencia, falta de voluntad y sobre todo falta de aplicación de la ley, y es mas que evidente que nos podemos basar en el Artículo 44 del Código Procesal Penal que dispone:

Los jueces de Paz tendrán las siguientes atribuciones:

Juzgaran las faltas, los delitos contra la seguridad del transito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley.

- a) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrara cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.
- b) Practicaran las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la Republica.
- c) También podrán juzgar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Publico.
- d) Autorizaran la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- e) Practicaran las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.
- f) Realizar la conciliación en los casos previstos en este Código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados, ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 261 de este Código.

En el Artículo 261 del Código Procesal Penal; Casos de Excepción: En delito menos grave no será necesario la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

En el Artículo 259 del Código Procesal Penal establece: Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Con lo anterior queda especificada la restricción que posee el juez de Paz para resolver la situación jurídica del sindicado, no podemos dejar de mencionar la competencia que poseen los jueces. Podemos decir que la competencia es la atribución de legitimar a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto determinado, competencia existe por la materia, por el objeto, territorio, etc.

En el Artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial; Facultades: Los jueces de Paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijados por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

#### **4.3. La ausencia de tecnificación del juez de Paz**

El juez podríamos decir que es aquella persona que juega un papel de operador constitucional y por lo tanto debe ponderar en forma razonable y coherente los intereses sociales en juego en el proceso penal y los derechos humanos contenidos en la Constitución.

La ausencia de tecnificación hacia los jueces deviene del hecho de no saber aplicar una legislación adecuada, y una sentencia pertinente a un caso concreto, para ello pueden existir miles de razones, como pueden ser:



- Falta de conocimiento al aplicar una ley determinada
- Falta de conocimiento y dictar una sentencia injusta, e imparcial
- Falta de Imparcialidad en un caso concreto
- Falta de aplicación del principio de inmediación, concentración

Para nuestro gobierno la aplicación de justicia debería de ser el pilar de cualquier estructura, la que traería a la población, paz, seguridad, bienestar, etc; pero lamentablemente nos encerramos en intereses propios, egoísmo, ambición, entre otros, y no dan paso a soluciones para mejorar la estructura de gobierno y aplicación de justicia para ser un país libre y sin miedos. Falta de aportación de estructuras políticas, de gobierno, jurídicas, y sobre todo económicas, porque no existen los suficientes fondos económicos para tecnificar, instruir a nuestros jueces, de quienes los ciudadanos esperan la debida aplicación de justicia, liberar al inocente y apresar al culpable.

En el transcurso de la carrera judicial, todos los jueces deben leer, interpretar, analizar las leyes de nuestro país para dar una resolución justa y equánime, y la tecnificación inicia desde ese momento, tener apoyo del Organismo Judicial, para estructurar métodos de apoyo y tecnificación, para un mejor conocimiento y no dejando atrás el apoyo del Organismo Legislativo y Ejecutivo para poder contar con un fondo económico, y así tener alcance de una mejor tecnificación en todo nivel jurídico

Con todo ello se vera reflejado en el análisis de los medios de prueba, primera declaración, y resolución lógica que no toda sea una prisión preventiva, dejando a un lado la presunción de inocencia, el principio de proporcionalidad, o bien cuando sea una falta o delitos menores en los cuales no sea necesaria una decisión tan drástica, limitando el derecho a la libertad que toda persona cuenta y respaldado por nuestra Constitución Política de la Republica de Guatemala, pudiendo dictarle una medida sustitutiva, falta de merito, etc.

En el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial, se manifiesta las obligaciones personales de los jueces; Los jueces recibirán por si todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El secretario u oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre.

El presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto.

Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismo y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

Este último párrafo del artículo antes mencionado, en la mayoría de veces no se cumple puesto que a pesar que los jueces cometan errores a la hora de juzgar por negligencia o ignorancia la mayoría de veces no son sancionados, y dejan pasar tales errores aunque haya atentado contra los derechos humanos.

#### **4.4. Aplicación de la prisión preventiva en la práctica por los jueces de paz**

Una de las instituciones procesales que ha recibido más fuertemente el impacto de la crítica y de las discusiones políticas es la prisión preventiva, puesto que se priva de la libertad a una persona, la cual debe ser considerada como inocente.

Muchos críticos se basan en dos planos diferentes: Quienes desean ampliarla invocan el deber de una administración de justicia eficiente de poner fin a la criminalidad; es decir, convertir a la prisión preventiva en un instrumento efectivo de lucha en contra de esta. Mientras que, quienes la consideran excesiva, lo hacen desde la óptica de las restricciones formales de un procedimiento penal acorde con un estado de derecho.

Podemos decir que el problema de la prisión preventiva se vincula con la tensión existente entre las necesidades del Estado de aplicar el derecho penal y el debido respeto a las libertades y derechos fundamentales de las personas

La medición del aumento de la criminalidad es por otra parte una tarea muy difícil. Cuando se recurre al método de análisis de estadísticas policiales o judiciales y encuestas a autores y víctimas, no podemos perder de vista su inexactitud por lo dificultoso que resulta determinar la llamada cifra negra, y también porque el método de estadísticas policiales y judiciales tiene el

inconveniente no solo de las dificultades de averiguación de los delitos, sino también el de depender de la disposición de denunciar que tienen las víctimas.

No podemos tratar de llevar una democracia en nuestro país sino cumplimos algunos lineamientos de supervivencia y respeto hacia las personas o dicho de otra manera la delincuencia solo puede reprimirse a través de los procedimientos establecidos en forma previa, de conformidad con los principios del respeto a la dignidad del ser humano, en tal caso es indispensable que si en la etapa procesal de instrucción, con el objeto de proteger los fines del proceso y mantener vinculado a quien se somete al mismo, se debe restringir su libertad, solamente se pueda tomar tal determinación como última opción, con las formas y límites que el propio ordenamiento ha establecido dentro del orden sistemático que conforma el debido proceso.

Los límites que la doctrina y la legislación señalan respecto a la prisión preventiva como lo es la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad, entre otros y así poder tener un marco más amplio del tema que se está tratando.

Resulta claro que si se lucha contra la criminalidad por medio de la prisión preventiva y antes de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada, se irrespeta el principio de inocencia, se le quita el valor al procedimiento principal y se lesiona a una persona sin fundamento jurídico.

Para poder entender la Prisión Preventiva y la adecuada aplicación en nuestro país deben quedar claro algunos derechos que respaldan a toda persona.

En el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Y este es uno de los artículos más importantes y que especifican la esencia de la constitución.

En el Artículo 14 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala manifiesta: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencia penal, sin reserva alguna y en forma inmediata.

En el Artículo 259 del Código Procesal Penal establece: Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Uno de los Artículos más importantes es 261 del Código Procesal Penal manifiesta: En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

En Guatemala la mayoría de veces se priva del derecho a la libertad a personas inocentes, casos en los cuales solo existe una falta, falta de conocimientos y análisis de la prueba para dictar una resolución. La aplicación de la prisión preventiva en relación a los jueces de paz:

Los Juzgados de Paz Penal de Turno van a conocer de la exhibición personal, la recepción de amparo y los casos de la niñez y la adolescencia, siempre que no sean competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Turno.

El Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno tendrá competencia para juzgar las faltas y delitos de su competencia que se cometan en la circunscripción territorial que compete a los Juzgados de Paz Penal del Municipio de Guatemala.

El Artículo del cual se basa la esencia de la presente tesis es el Artículo 44 del Código Procesal Penal, Juez de Paz, establece: Los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones:

Juzgaran las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley;

- g) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrara cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.
- h) Practicaran las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la Republica.
- i) También podrán judicar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Publico.
- j) Autorizaran la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- k) Practicaran las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.
- l) Realizar la conciliación en los casos previstos en este Código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados, ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 261 de este Código.

Uno de los principales problemas es la intervención del juez de paz a la hora de resolver un proceso, dentro del cual la misma ley le prohíbe resolver respecto de la prisión preventiva o alguna pena privativa de la libertad, lo cual a menudo es uno de los principales problemas que día con día al desempeñar las funciones como juez le corresponde, razones pueden ser muchas por abuso de poder, por mala aplicación de nuestra legislación, etc.

La conclusión a la que he llegado es que en nuestro país existe abuso de poder, mala administración de justicia, no existe una estructuración básica y esencial en los grados de jerarquía, no aplicar una legislación clara y específica a un caso concreto, por desconocimientos, y sin olvidar el principio de inmediación, concentración, el cual le da vida a todo proceso, y con esto no se puede evaluar los medios de prueba a través de la sana crítica razonada, la recompensa, el soborno formulas que utilizan un porcentaje de profesionales para poder llegar a sus metas, no importando si un inocente queda tras las rejas y el culpable queda libre.

El Gobierno es encargado de velar por la población, para poder vivir en armonía y en paz, se le olvida un derecho plasmado en la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el Artículo 2 manifiesta: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.

El fin supremo del Estado es el bien común por tal razón, no ha cumplido con la función de garantista, ya que debe dotarse de fondos económicos para poder contar con una mejor tecnificación, equipo necesario, conocimientos y aplicación de la ley hacia los jueces de paz.

Dentro de la disfuncionalidad de los juzgados de paz y la prisión preventiva podemos encontrar el juzgar del juez de paz la prisión preventiva cuando esta le es prohibida por la propia ley, no aplicar debidamente la legislación a un caso concreto por falta de tecnificación, y no contar con los fondos económicos para poder hacerlo, ya que no se cuenta del todo con el apoyo del Organismo Judicial. De igual forma debido a la falta de tecnificación no se aplica correctamente el principio de inmediación o concentración, en el cual manifiesta que debe estar presente el juez en todas las diligencias, y no solo dejar la tarea a un secretario o oficiales para

que resuelva, por tal motivo se da mala apreciación de los medios de prueba para llegar a una resolución justa.

La disfuncionalidad deviene no solamente de las actitudes de los jueces sino también de las estructuras, y las bases para poder llegar a ser juez, tales requisitos se encuentran mencionados en la Constitución Política de la República de Guatemala como el ser guatemalteco, en el goce de sus derechos como ciudadano, abogado y notario, también debería de llevar un requisitos mas como lo es una maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, esta seria un poco la solución para el estudio de casos en particular.

#### **4.5. Derechos que se vulneran al imputado**

Los derechos que comúnmente se violan a los imputados son los garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala los cuales analizaremos:

En el Artículo 4 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala establece: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidad y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre si.

Este artículo y hace mención de la importancia que tiene la igualdad en nuestro país, y básicamente para hacer valer sus derechos e injusticias cometidos en contra de su persona.

En el Artículo 14 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala manifiesta: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencia penal, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Este artículo hace mención de lo importante que es el trato hacia una persona, a la cual no se le puede imputar delito alguno, mientras no se encuentren las pruebas fidedignas, así como un debido proceso en el cual se le inculpen.

En el Artículo 259 del Código Procesal Penal establece: Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Este artículo es básico para determinar la función de la prisión preventiva, y lo injusta que se hace al imputársele a una persona, aun faltando el debido proceso, competencia, y sobre todo el principio de inocencia.

En el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala menciona: Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Lamentablemente con este artículo no se lleva a cabo todo lo estipulado, ya que al imputado no se le hace mención del delito o falta cometido, simplemente lo detienen y se inicia proceso, mucho menos de un abogado, se los permiten cuando el proceso ya se inició en contra de él.

En el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala manifiesta: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.



El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derechos de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Este principio solo es utilizado por aquellas personas que realmente tienen conocimiento un poco de sus derechos de lo contrario son juzgados como culpable desde el momento de la primera declaración.

En el Artículo 17 de la Constitución de la República de Guatemala menciona: No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

Básicamente a veces hay error en la tipificación de un hecho y es sancionado erróneamente, y esto sucede por la diversidad de criterios, puesto que hay jueces que juzgan un hecho por la comparación o semejanza de otro.

Los derechos que son restringidos a las personas son varios garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a la aplicación de la prisión preventiva con el Juez de Paz.

#### **4.6. Consecuencias jurídicas y administrativas por parte de los jueces de Paz**

En el desempeño de la función como juez, se cometen varios errores en los cuales son olvidados o son pasados por alto ya sea por soborno, etc., y no son aplicadas las sanciones correspondientes y en ley que le corresponden a cada uno, mucho menos en la práctica no es llevado de esta manera, y las sanciones pueden devenir de que los jueces incumplan con los impedimentos que la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 122 manifiesta: Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:

a) Ser parte del asunto. b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto. c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.

d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes. e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquel. f) Haber aceptado el Juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes. g) Ser el juez socio o participe con alguna de las partes. g) Haber conocidos en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

En el Artículo 28 de la Carrera Judicial manifiesta en su inciso a y b manifiesta:

Son deberes de los jueces o magistrados:

a) Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

b) Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso.

El régimen disciplinario se encuentra ubicado en el Artículo 37 de la Ley de la Carrera Judicial que establece: Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente ley.

En el Artículo 38 de la Ley de la Carrera Judicial establece: Las faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser:

- Leves
- Graves, o
- Gravísimas.

Las sanciones que se aplican a los jueces se encuentran en el Artículo 42 de la Ley de la Carrera Judicial manifiesta: Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones:

- a- Amonestación verbal o escrita.
- b- Suspensión hasta por 20 días
- c- Suspensión sin goce de salario o destitución, para faltas gravísimas.

En el procedimiento disciplinario en relación a la competencia se encuentra en el Artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial establece: Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley las impondrán las juntas de disciplina judicial, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la Republica, según se trate de un juez o un magistrado, por la recomendación de la Junta Disciplinaria Judicial.

En el Artículo 462 del Código Penal establece: El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley se fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años.

En el Artículo 468 del Código Penal menciona: El juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de justicia, sera sancionado con prisión de uno a dos años.

En el Artículo 469 del Código Penal manifiesta: El juez que faltando a la obligación de su cargo, dedujere maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial por dos años.

En el Artículo 418 del Código Penal establece: El funcionario o empleado publico que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, así como usare apremios ilegítimos o innecesarios.

Los artículos antes mencionados se relacionan con la con las consecuencias jurídicas que puede pasar el Juez de Paz, por el mal desempeño de sus funciones o inobservancia en la aplicación de las leyes vigentes y la aplicación en cada caso, así tratar de no incurrir en sanciones

como las anteriormente descrita y poder disfrutar de la aplicación de una justicia igualitaria y justa para todos los habitantes de la República.

#### **4.7. Falta de voluntad jurídico político y sus soluciones**

La falta de voluntad por parte de los órganos encargados de la administración de justicia ha sido alarmante, ya que no se trata solo de una estructura mal confeccionada, se trata de un caos en toda la estructura y organización jurisdiccional a nivel nacional, dentro de ello podemos encontrar falta de estructuras, organización, decisiones, jerarquía, subordinación, y sobre todo no olvidando los principios esenciales dentro de los cuales podemos mencionar inmediación, concentración, oralidad, publicidad, etc.

El sistema de justicia en Guatemala no respeta el debido proceso a que tienen derecho los habitantes, toda vez que apresan a las personas sin que medie orden de juez en la gran mayoría de las detenciones practicadas, el Ministerio Público no investiga los casos de corrupción y de abuso de poder, en complicidad con los delincuentes burocráticos y empresariales. Algunos de los jueces son cómplices de la delincuencia, aspecto que compromete a todo el sistema de justicia.

La falta de voluntad política, en gran parte deviene de falta de acuerdos, propuestas, fondos económicos, y de una propuesta estructural jurídica eficiencia en nuestro sistema, ya que muchas veces ya se saben las deficiencias pero todos los legisladores cierran los ojos hacia tal magnitud, y así no existen aportaciones eficientes y los que han tratado de cambiar nuestro sistema jurídico, han desaparecido, por no colaborar, aceptar, y prestarse a resoluciones en contra de las leyes vigentes en nuestro país.

Así es como se da la disfuncionalidad de los Jueces de paz en relación a la prisión preventiva, por faltas a la normativa, legislación, mala aplicación de conocimientos, y sobre todo incompetencia, en nuestro país, la función es limitarse a tomar la primera declaración y remitirlo al juez de primera Instancia, para que este resuelva el caso en particular, en algunas ocasiones no se realiza de esta manera, por la distancia, por falta de recursos económicos, abuso de poder, etc.

Existe un traslado al Juez de Primera Instancia, cuando el acusado ha cumplido en prisión lo que realmente debió cumplir por una pena impuesta en un debido proceso, es así como nos

encontramos en proceso obsoleto, el cual ha sido modificado en varias ocasiones, pero para que exista un cambio dentro del proceso penal, faltan varios años de aplicación y reestructuración, tal como lo ha sufrido la ciudad de Guatemala con la creación de juzgados de turnos, es la solución que se necesita la implementación de juzgados de turnos a nivel municipal y departamental, así como recursos económicos, reestructuración de las bases dentro del sistema judicial, aplicación coherente de las leyes vigentes y buen manejo de competencia por parte de los Jueces de Paz, y así poder construir una Guatemala jurídica y políticamente armoniosa a través de la vida, justicia, libertad, seguridad, paz y desarrollo integral.

## CONCLUSIONES

1. Los derechos humanos están ligados a la historia de la humanidad, puesto que los hechos dan lugar a la controversia misma; que es la lucha social, política, económica, cultural y la búsqueda de la dignidad, igualdad, libertad y equidad.
2. La controversia que surge con respecto a los derechos humanos, tiene su razón de ser a través de la historia, la lucha constante de sectores frágiles que han sido las víctimas durante muchas épocas y esto no acaba con la Declaración Universal de los Derechos Humanos; sólo se restringe un poco el poder arbitrario de aquellas personas que tienen en su poder la autoridad, la cual fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.
3. El Organismo Judicial, trata de restaurar la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia, fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía, con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad.
4. El Organismo Judicial funciona como tribunal colegiado y le corresponden funciones jurisdiccionales y administrativas. Está compuesto por trece magistrados, por un período de cinco años cada uno. Sesiona en salas especializadas en materia civil, penal y de amparo y antejuicio. Institucionalmente la Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial. En consecuencia, sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo.

5. La naturaleza de la prisión preventiva es cautelar ya que, por medio de este acto procesal, el juez otorga garantía ante el proceso; el imputado estará sujeto a éste, evitando así su fuga en caso de sentencia condenatoria.
6. Las deficiencias del sistema de justicia penal guatemalteco son tales que hay personas bajo prisión preventiva, que pueden ser retenidas por períodos largos a los que habrían sido condenadas si se dictare sentencia condenatoria.
7. Los jueces de Paz, después de haber escuchado al sindicado, resuelven la situación jurídica, cuando por disposición de la ley les está prohibido; esta situación se da en muchos casos, en el interior de la república, como lo son departamentos y municipios, puesto que en la Ciudad Capital ha sido modificado a través de la implementación de los juzgados de turno; esto puede ser efecto de incompetencia, falta de voluntad y, sobre todo, falta de aplicación de la ley.
8. La ausencia de tecnificación hacia los jueces deviene del hecho de no saber aplicar una legislación adecuada, y una sentencia pertinente a un caso concreto, y las razones pueden ser: falta de conocimiento al aplicar una ley determinada, y dictar una sentencia injusta e imparcial; falta de imparcialidad en un caso concreto, falta de aplicación del principio de inmediación y concentración.

## RECOMENDACIONES

1. El Gobierno de Guatemala debe buscar soluciones inmediatas para mejorar los niveles de vida y con este factor vendrá la reivindicación de los derechos humanos que se han perdido.
2. La Procuraduría de los Derechos Humanos deberá encontrar apoyo internacional para proteger y cumplir con lo estipulado en los Acuerdos de Paz en materia de derechos humanos.
3. El Organismo Judicial debe aplicar la imparcialidad, celeridad y sencillez por parte de los jueces de paz en el desarrollo de sus funciones.
4. El Gobierno de Guatemala, a través del Organismo Judicial, debe mejorar sus estructuras de trabajo, económicas, jurídicas, juntamente con el Órgano Legislativo y Ejecutivo referente a los juzgados de Paz, para que puedan tener una mejor capacitación, conocimiento de su competencia y, sobre todo, recursos económicos y humanos para poder realizar su trabajo con eficiencia.
5. La Corte Suprema de Justicia deberá proteger el debido proceso, y la debida aplicación de la prisión preventiva.



6. Es necesario implementar un sistema de justicia, que trate de mejorar y proteger el derecho a la libertad a aquellas personas que se encuentran cumpliendo penas excesivas a las que le corresponden por el hecho cometido.
  
7. El Consejo de la Carrera Judicial debe verificar, coordinar a los jueces de paz y así proceder de conformidad a la legislación en materia de una falta cometida y poder imponer una sanción disciplinaria para el ejercicio de sus funciones.
  
8. Que el Organismo Judicial tome en cuenta la posibilidad de implementar juzgados de Paz y Primera Instancia de turno en los municipios y departamentos del país.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** (s.e.) Talleres de Litografía Llerena, S.A. (s.l.i.) marzo 2001.

ASENSIO MELLADO, José María. **La prisión preventiva.** Ed. Atalaya, (s.l.i.) 1985.

BALLSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Algo sobre derechos humanos.** (s.E) Madrid 1985, (s.l.i.).

BOBBIO, Norberto. **Presente y porvenir de los derechos humanos.** Ed. Universidad Complutense Madrid, 1982. (s.e.)

BOVINO, Francisco. **El encarcelamiento.** Ed. Atalaya, (s.l.i.), (s.f.).

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Decimoquinta ed. Ed. Heliastas S.R.L. Argentina 2001.

CAFFERATA NORES, José. **La excarcelación.** (s.E.) Buenos Aires. 1988.

CARRANZA, Elías. **Criminalidad, Prevención o promoción.** Editorial Uned, San José, C.R. (s.f.).

FERNÁNDEZ, Eusebio. **Los derechos humanos.** Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1982.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Los derechos humanos**. Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1985.

NORIEGA SÁNCHEZ, Miguel Ángel. **Uso arbitrario de la prisión preventiva**. (s.E.) Quetzaltenango 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Ed. Heliastas, S.R.L. Buenos Aires 1978.

PECES BARBA, Gregorio. **Los derechos humanos**. Ed. Latina Universitaria, Madrid 1979, (s.e.).

PÉREZ LUÑO, Antonio. **Derechos humanos, estado de derecho y constitución**. Ed. Tecnos, Madrid 1984.

REQUILER, Víctor. **Instituciones del derecho procesal penal**. Ed. Atalaya, (s.l.i.), (s.f.).

TRUYOL Y SERRA, Antonio. **Los derechos humanos**. Ed. Tecnos, Madrid 1979, (s.e.).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Penal**. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de la Carrera Judicial.** Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala.

